This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

HDI
HL 1N4V D

Estado de Colima

Ley adoptando los codigos civil, penal y de procedimientos civiles del distrito federal.

PROPERTY OF
HARVARD LAW LIBRARY
1878

Digitized by Google

32 Feb 1928.

HARVARD LAW LIBRARY

Received Dec 30. 1925.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

LEY

DEL CONGRESO DEL ESTADO,

ADOPTANDO PARA ESTE

LOS CÓDIGOS

CIVIL, PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

DEL DISTRITO FEDERAL,

Con las reformas correspondientes.

COLIMA

Imprenta del Gobierno, á cargo de G. Gómez.

1878

Digitized by Google

PROPERTY OF
HARVARD LAW LIBRARY

DEC 30 1925

Digitized by Google

DOROTEO LOPEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"El Congreso del Estado, en nombre del Pueblo, decreta:

NUMERO 86.

Art. 1.° Se adoptan en el Estado los Códigos Civil, Penal y de Procedimientos civiles del Distrito federal y del Territorio de la Baja California, promulgados, el primero, el 13 de Diciembre de 1870; el segundo, el 7 de Diciembre de 1871, y el último el 13 de Agosto de 1872; con las reformas que se expresarán.

Art. 2.° Dichos Códigos comenzarán á estar vigentes desde el dia 1.° de Enero de 1879.

Art. 3.° Los Juzgados de 1.ª instancia del Estado, llevarán un libro en que hagan notar los inconvenientes que se les presenten en la práctica de los citados Códigos, y darán cuenta con estas notas, cada seis meses, al Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 4.° Igual libro llevará el Supremo Tribunal de Justicia, y con los inconvenientes prácticos que note y los que le

Digitized by Google

consulten los Juzgados de 1.ª instancia, dará cuenta cada seis meses, á la Legislatura del Estado, iniciándole las reformas convenientes.

Art. 5.° Se derogan todas las leyes y demas disposiciones civiles, penales y de procedimientos civiles, que se opongan á la presente.

Art. 6.° Para la aplicacion del Código civil se observará lo que sigue:

I. El Ministerio público se ejercerá por el Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia y Procurador General del Estado, pero fuera de esta capital lo ejercerán los Síndicos de los Ayuntamientos, quienes consultarán en los casos dudosos con dicho funcionario.

II. El registro público de la propiedad quedará á cargo del Escribano que esté encargado del oficio de hipotecas, quien cobrará los derechos que le correspondan.

Art. 7.° El Código penal tendrá las siguientes reformas:

I. En las poblaciones del Estado en que no haya médico titulado, el práctico del lugar hará los reconocimientos y calificaciones que sean necesarios en las causas criminales; pero el Juez de la causa cuidará de que la descripcion que se haga de las lesiones y del estado en que se encuentre el paciente, exprese todas cuantas circunstancias puedan servir para ilustrar á los médicos que hayan de dictaminar en el proceso.

II. Los artículos del Código que se refieren á delitos en que se mencionen los Supremos Poderes, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente de la República, los Secretarios del Despacho, los individuos del Congreso y el Gobernador del Distrito, se entenderán con relacion á los Poderes del Estado, Tribunal Supremo, Gobernador, Secretario de Gobierno, Consejeros, Diputados, Prefectos y Sub-Prefectos.

III. Las palabras "Nacion, Distrito federal y Territorio de la Baja California," se sustituirán con la de "Estado," en los artículos correspondientes y que no versen sobre delitos de la competencia de la Union.

Digitized by Google

IV. El Ejecutivo expedirá, á la mayor brevedad posible, sujetándolos á la aprobacion del Congreso conforme á la Constitucion, los reglamentos de cárceles, el de la libertad preparatoria y todos los que sean necesarios para facilitar la ejecucion del Código, sujetándose á las prescripciones de este. Creará juntas de vigilancia y protectoras de cárceles en los lugares en que lo crea conveniente.

V. Entre tanto no se determina en el Código de procedimientos, quienes sean los jueces que deban conocer de las demandas sobre responsabilidad civil y el modo de hacerlo, se observarán las reglas siguientes:

A. El Juez que falle definitivamente en un juicio criminal, fallará tambien sobre la responsabilidad civil, si el ofendido dedujere su accion sobre este punto en el mismo juicio, y el incidente se hallare en estado de sentencia. Esta regla no comprende el caso en que el jurado militar sea quien deba pronunciar la sentencia definitiva en un juicio criminal; pues entónces no se podrá presentar la demanda sobre responsabilidad civil sino ante la jurisdiccion civil ordinaria.

B. Si por no hallarse en estado de sentencia el incidente civil, no se pudiere fallar sobre él al mismo tiempo que sobre el juicio criminal, conocerá en lo sucesivo y fallará el juez de lo civil respectivo.

C. Cuando el actor no deduzca su accion civil en el juicio criminal, le quedará á salvo su derecho y podrá deducirlo ante la jurisdiccion civil.

D. No será obstáculo para esto que el acusado haya muerto antes ó despues que se le condene. Tampoco lo será el haber sido absuelto en el juicio criminal, si la absolucion no se fundare en alguna de estas tres circunstancias: Primera: que el acusado obró con derecho. Segunda: que no tuvo participio alguno en el hecho ú omision que se le imputa. Tercera: que ese hecho ú omision no existió.

Digitized by Google

E. La responsabilidad civil puede demandarse ante la jurisdiccion civil, esté ó nó intentado el juicio criminal; pero mientras este se halle pendiente, se suspenderá el curso de dicha demanda.

F. El fallo irrevocable que recaiga sobre la responsabilidad civil, lo ejecutará la jurisdiccion que lo pronuncie, sea la civil ó la criminal.

G. Cuando la responsabilidad civil se exija ante la jurisdiccion civil, se fallará en juicio verbal, si la cantidad demandada no excediere de mil pesos; ó en juicio sumario si excediere de dicha suma.

Art. 8. ° Para el Código de procedimientos civiles, se adoptan las reformas propuestas á la Secretaría de Justicia del Ejecutivo federal, en 22 de Noviembre de 1875, por los jurisconsultos CC. José María Lozano, Teófilo Robredo y Eduardo Viñas, y que van á continuacion de la presente ley.

Art. 9. ° En las disposiciones del Código en que se expresa la palabra "Distrito," se entenderá la de "Estado" y los funcionarios federales ó del Distrito, se entenderán con relacion á los del Estado.

Art. 10. En lugar de "Escribano" se entenderá "Secretario" en las actuaciones en que se requiera la intervencion de aquel funcionario.

Art. 11. Las palabras "Diario Oficial," se entenderán "Periódico Oficial."

Art. 12. Los depósitos mandados hacer en el Monte de Piedad, se harán en persona abonada, á satisfaccion y bajo la responsabilidad del Juez, haciéndolo constar en autos.

Art. 13. Ademas para facilitar la aplicacion de dicho Código en el Estado, se reforma en los artículos siguientes:

120. La persona que firme el conocimiento, será apremiada con prision hasta que se presenten los autos, sin que le sirva de excusa haberlos entregado á las partes ó á sus abogados directores.

Digitized by Google

121. El abogado ó litigante que retenga los autos, pagará diez pesos de multa por cada dia que dilate la entrega, teniendo derecho el que firmó el conocimiento, de demandarle los daños y perjuicios.

145. Los exhortos que se dirijan de uno á otro partido judicial del Estado no necesitan legalizacion.

146. Si la citacion ó notificacion hubiere de hacerse en país extranjero, el Gobernador del Estado legalizará las firmas de los Magistrados, Jueces, Secretarios y Escribanos que autoricen el despacho ó exhorto, y lo remitirá al Ministerio de Justicia para los efectos del artículo 147.

182. Los Jueces y los Ministros que forman las salas del Tribunal superior recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba.

309. Suprimido.

346. No se admitirán recusaciones de ningun funcionario de la Administracion de Justicia si no es con causa justificada.

347 y 348. Suprimidos.

355. Son justas causas de recusacion todas las que constituyen impedimento con arreglo al artículo 342 y ademas las siguientes:

1.ª Seguir algun proceso en que sea juez ó árbitro ó arbitrador alguno de los litigantes.

2.ª Haber seguido el Juez, su mujer ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad en los grados que expresa la fraccion 2.ª del artículo 342, una causa criminal contra alguna de las partes.

3.ª Seguir actualmente con alguna de las partes el Juez ó las personas citadas en la fraccion anterior, un proceso civil, ó no llevar un año de terminado el que antes hubieren seguido.

4.ª Ser actualmente el Juez acreedor, arrendador, comensal ó amo de alguna de las partes.

5.ª Ser el Juez, su mujer ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, acreedores de alguna de las partes.

Digitized by Google

6.ª Ser el Juez Administrador de algun establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso.

7.ª Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado ó contribuido á los gastos que ocasione.

8.ª Haber conocido en el negocio en otra instancia, fallando como Juez.

9.ª Asistir á convites que diere ó costeare alguno de los litigantes, despues de comenzado el proceso, ó tener mucha familiaridad con alguno de ellos, ó vivir con él en su compañía en una misma casa.

10.ª Admitir presentes de alguna de las partes ó aceptar de ella dádivas ó servicios.

11.ª Hacer promesas, amenazar ó manifestar de otro modo su odio, antagonismo, ó afeccion de cualquiera clase, por alguno de los litigantes.

364. Suprimido.

398. Propuesta la recusacion de un Magistrado, pasarán los autos inmediatamente al Presidente, quien los turnará á la Sala que corresponda, la cual declarará de plano y dentro de tres dias, si la causa en que se funda la recusacion es legal y probable, en cuyo caso la admitirá.

403. Probada la causa de la recusacion, quedará el Ministro que fué objeto de ella, enteramente separado del conocimiento del negocio, el que volverá á turnarse para lo principal conforme á reglamento, sin que obste para conocer de él, el haber conocido de la recusacion.

404. El Presidente del Tribunal es responsable por la infraccion del artículo anterior.

854 al 862. Suprimidos.

863. El Magistrado ó Juez, puede variar su parecer antes de firmar la sentencia; pero firmada esta, no puede variarse ni modificarse en manera alguna.

1596. (El del Código.)

1597. En caso de recusacion ó excusa del Magistrado que la

Digitized by Google

forme, pasará el negocio al conocimiento de la Sala inmediata que no haya conocido de él en grado de apelacion ó súplica en su caso.

LEY TRANSITORIA.

1.° La sustanciacion de los negocios pendientes, se sujetará á este Código en el estado en que se encuentre, el dia 1.° de Enero de 1879; pero si los términos que nuevamente se señalen para algun acto judicial, fueren menores que los que estuvieren ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislacion anterior.

3.° Los concursos se sujetarán enteramente al Código, nombrándose desde la fecha que expresa el artículo 1.° los síndicos é interventores que él establece.

4.° El dia 1.° de Enero de 1880 presentarán los síndicos su primera cuenta, y el 1.° de Enero de 1881, serán removidos si el concurso no estuviere terminado.

5.° Subsistirán los nombramientos de albaceas hechos en testamentos anteriores al dia 1.° de Enero de 1879, cuando el nombrado no tuviere impedimento legal y no haya herederos forzosos. Si los hubiere, de entre ellos se elegirá el albacea conforme al Código civil, salvo que lo sea el nombrado.

6.° Si el testador no prorogó por tiempo fijo el plazo en que el albacea debe cumplir su encargo, el año señalado en el artículo 3728 del referido Código, se contará desde la fecha indicada en el artículo anterior.

7.° Subsistirán tambien los nombramientos de tutores hechos antes del 1.° de Enero de 1879; pero se proveerá á los menores de curador conforme á las prescripciones del Código civil, cesando en consecuencia los curadores *ad litem*.

9.° Los hijos menores que estén en tutela el 1.° de Enero de 1879, recaerán en la potestad de la madre ó en la de los abuelos ó abuelas, si no tienen tutor testamentario: si lo tienen, y no existen para la fecha indicada la madre ó los abue-

Digitized by Google

los ó abuelas, ó si han renunciado la patria potestad, continuará la tutela.

11.ª Las hipotecas tácitas y las generales constituidas hasta el 1.° de Enero de 1879, conservarán su fuerza y privilegios con arreglo á la legislacion anterior, hasta el dia 1.° de Enero de 1880.

15.° Las hipotecas especiales cumplidas dentro del periodo corrido desde la fecha de la promulgacion de esta ley, hasta el 1.° de Enero de 1879, y que no hayan sido prorogadas expresamente, lo serán por diez años, sin perjuicio de que el acreedor pueda durante ese periodo cobrar su crédito y el deudor redimir la finca hipotecada, y de que por convenio pueda prorogarse la hipoteca por mas ó menos tiempo.

16.° La prescripcion se computará contando el periodo anterior al 1.° de Enero de 1879, conforme á la legislacion antigua, y el posterior á esa fecha conforme al Código civil.

PROVISIONAL.

Esta ley se observará en cuanto no se oponga á la Constitucion del Estado, mientras no se deroguen las disposiciones relativas á dicha carta.

El Gobernador del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Salon de sesiones del Congreso del Estado. Colima, Junio 22 de 1878.—*C. Meillon*, diputado presidente.—*Juan N. Salazar*, diputado secretario.—*Ignacio Escoto*, diputado secretario."

Por tanto, mando se publique, circule y observe y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Colima, 24 de Junio de 1878.

Doroteo López.

J. Guadalupe Castillo,
Oficial 1.° interino.

Digitized by Google

REFORMAS
DE QUE HABLA
—EL—
ARTICULO 8.° DE LA ANTERIOR LEY.

CODIGO
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

TITULO I.
DE LAS ACCIONES Y DE LAS EXCEPCIONES.
CAPITULO I.
DE LAS ACCIONES.

Art. 1.° Se llama accion el medio legal de que se vale aquel á quien compete cualquier derecho consagrado ó establecido por la ley para ejercitarlo y hacerlo valer en juicio.

Art. 6. Son personales las acciones que tienen por objeto exigir el cumplimiento de una obligacion personal, ya sea de dar, de hacer ó de no hacer alguna cosa.

Art. 7. Son reales:

Digitized by Google

1. ° Las que tienen por objeto la reclamacion de una cosa que nos pertenece á título de dominio:

2. ° Las que tienen por objeto la reclamacion de una servidumbre:

3. ° Las que tienen por objeto la reclamacion de los derechos de usufructo, uso y habitacion:

4. ° Las hipotecarias:

5. ° Las de prenda; siempre que haya sido entregada ésta al acreedor y no la haya perdido por su culpa:

6. ° Las de herencia;

7. ° Las de posesion.

Art. 10. Cuando con arreglo á la ley se exija para la validez de un contrato su otorgamiento en escritura pública, y extendida ésta se niegue alguno de los contratantes á firmarla, podrá el otro obligarle á hacerlo ó á que le indemnice de los daños y perjuicios.

Art. 16. Suprimido.

Art. 17. Para entablar una accion personal, deberá presentarse el título en que se funde, si lo tuviere el que la deduce.

Art. 24. La accion personal no puede ejercitarse sino contra el mismo obligado, contra su fiador ó contra los que legalmente les sucedan en la obligacion.

Art. 25. Pueden entablarse separada ó simultáneamente, respecto de un mismo asunto, una accion personal y una accion real:

1. ° Cuando para garantía de una obligacion personal, se ha constituido hipoteca ó prenda;

2. ° Cuando al que entabla una accion real, le compete igualmente el derecho para exigir indemnizacion é intereses.

Art. 27 Extinguida la accion principal, no puede hacerse valer en juicio la incidental; pero al contrario, extinguida la segunda, puede ejercitarse la primera.

Art. 29. Son incidentales:

1. ° Las acciones que nacen de una obligacion que garantiza otra, como las de fianza, de prenda ó de hipoteca:

Digitized by Google

2.° Todas las que tienen por objeto reclamar la responsabilidad civil en que se haya incurrido por falta de cumplimiento de contrato ó por causa determinada por la ley, ó como consecuencia de la responsabilidad criminal.

Art. 30. La accion hipotecaria tiene por objeto los que detalla el art. 951 de este Código.

Art. 39. El que tiene una accion ó derecho puede renunciarlos, salvas las limitaciones consagradas ó establecidas por el Código civil.

Art. 40. Ninguna accion puede ejercitarse sino por aquel á quien compete, salvas las excepciones siguientes:

1.ª En los casos de cesion de acciones, con arreglo á las prescripciones del Código civil:

2.ª En los de ausencia, de mandato y de gestion de negocios:

3.ª En el caso en que los acreedores, haciendo uso del derecho que les concede el art. 3961 del Código civil, acepten la herencia que corresponde á su deudor:

4.ª Siempre que por incapacidad natural ó legal, ó por razon de potestad patria ó marital, represente un tercero los derechos de otro;

5.ª En los demas casos en que la ley concede expresamente á un tercero la facultad de deducir en juicio las acciones que competen á otra persona.

Arts. 41 á 45. Suprimidos.

Art. 49. Suprimido.

Art. 50. Intentada una accion y contestada la demanda, no puede abandonarse para intentar otra en el mismo juicio. En todo caso el que se desista pagará las costas.

Art. 51. Cuando haya varias acciones respecto de una misma cosa, pueden intentarse en la misma demanda todas las que no sean contrarias; y por el ejercicio de una ó mas se entienden renunciadas las otras, sin poder volver á ellas, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Digitized by Google

Art. 52. Suprimido.

Art. 53. A nadie puede obligarse á intentar una accion contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

1.° En el de la ley Diffamari:

2.° Cuando una persona pretende hacer un viaje al extranjero ó á lugares distantes, y tiene la seguridad de que hay otra que desea frustrárselo, intentando en su contra una accion en los momentos de emprenderlo; y

3.° Cuando alguno tenga excepcion que dependa del ejercicio de la accion de otro, á quien puede exigir que la interponga desde luego ó que le abone su excepcion para cuando la haga.

Art. 54. Suprimido.

CAPITULO II.

DE LAS EXCEPCIONES.

Art. 60. Suprimido.

Art. 63. Son dilatorias:

1.° La incompetencia:

2.° La litispendencia:

3.° La falta de personalidad en el actor:

4.° La falta de cumplimiento del plazo ó de la condicion á que está sujeta la accion intentada:

5.° La falta de conciliacion en los casos en que con arreglo á la ley debe ese acto ser requisito previo:

6.° La oscuridad ó defecto legal en la forma de proponer la demanda:

7.° La division:

8.° La excusion:

9.° La de arraigo personal ó fianza de estar á derecho conforme al art. 547:

Art. 67. Suprimido.

Art. 69. La litispendencia propuesta como excepcion puramente dilatoria, se sustanciará como las demas de su especie.

Digitized by Google

Art. 70. La acumulación de autos por litispendencia se sustanciará en la forma y términos que establece el capítulo 3.° del título 14.

Art. 71. Las excepciones á que se refiere el artículo 63, solo pueden oponerse en la forma y términos que establecen los artículos 548 á 558.

Art. 72. Suprimido.

Arts. 74 á 79. Suprimidos.

TITULO II.

REGLAS GENERALES.

CAPITULO I.

DE LA PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES.

Art. 81. Todo el que conforme al Código civil esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio.

Art. 82. Por los que no se hallen en este caso comparecerán sus representantes legítimos, ó los que deban suplir su incapacidad conforme á derecho.

Art. 85. Para ser procurador judicial se requiere:

1.° Estar en el ejercicio pleno de sus derechos civiles.

2.° No hallarse comprendido en ninguno de los casos designados por el art. 2014 del Código civil.

Art. 87. El que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tenga apoderado que lo represente, será citado por exhorto, siendo conocida su residencia, ó por edictos en los periódicos, en caso contrario.

Art. 95. En los casos de los dos artículos anteriores no se admitirá la protesta de presentar el documento que corresponda, ni se darán por presentados los escritos que se exhiban, si no van acompañados de las copias respectivas.

Art. 107. Los negocios judiciales podrán ser dirigidos por abogados, si las partes ocurrieren á su patrocinio.

Digitized by Google

CAPITULO II.

DE LAS FORMALIDADES JUDICIALES.

Art. 109. Son dias hábiles todos los del año, ménos los que como festivos señala la ley de 14 de Diciembre de 1874, y los domingos. Se entienden horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del sol.

Art. 111. Todas las actuaciones judiciales deben escribirse en papel que tenga el timbre que prevengan las leyes. Todas las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra.

Art. 113. El secretario ó escribano harán constar el dia y la hora en que se presente un escrito, dando cuenta con él á mas tardar dentro de veinticuatro horas, bajo la pena de diez pesos de multa, sin perjuicio de las demas que merezcan conforme á las leyes.

Art. 114. Los secretarios ó escribanos foliarán exactamente los autos, rubricarán todas las hojas al márgen de lo escrito, pondrán el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras, y cuidarán de que se use del papel timbrado que corresponda, dando cuenta por escrito al juez, de las faltas que observen.

Art. 116. El que no cumpla con el artículo anterior, será citado por cédula que se fijará en la puerta del Tribunal, excepto en los casos en que este Código disponga otra cosa.

Art. 117. Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el secretario ó escribano correrán en los autos, quedando los originales en el Tribunal donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere.

Art. 118. Solo se entregarán los autos á las partes, para que aleguen de su derecho ó de bien probado, para formar ó glosar cuentas, y cuando los interesados de comun acuerdo lo pidieren.

Art. 122. Nunca y por ningun motivo se entregarán los autos en confianza. El juez, secretario ó escribano que infrinjan este artículo, sufrirán una multa de veinticinco á cien pesos:

Digitized by Google

serán responsables de todos los daños y perjuicios que se causaren; y si incurren en dicha falta por tercera vez, serán destituidos del empleo ú oficio.

Art. 124. Para sacar copia ó testimonio de cualquier documento de los archivos y protocolos, se requiere decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte; y si no la hay, con la del Ministerio público, procediendo sumariamente en caso de oposicion.

CAPITULO III.

DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

Art. 126. Las resoluciones son:

I. Simples determinaciones de trámite, y entónces se llamarán decretos, é irán autorizados con media firma del juez y del secretario ó escribano.

II. Decisiones que ponan término á un artículo, ó que determinan sobre materia que no sea de puro trámite, y entónces se llamarán autos é irán autorizados con media firma del juez y firma entera del secretario ó escribano, debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyen.

III. Sentencias que ponen fin á la instancia decidiendo el asunto principal: estas deberán ser autorizadas con firma entera del juez y del secretario ó escribano, sujetándose, ademas, á las reglas prescritas en los artículos 845, 849 y 853.

CAPITULO IV.

DE LAS NOTIFICACIONES.

Art. 136. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquella á quien se hacen: si esta no supiere ó no quisiere firmar, lo hará el secretario ó el escribano de diligencias, haciendo constar estas circunstancias.

Art. 137. Suprimido.

Digitized by Google

Art. 138. Si se probare que no se hizo la notificacion personalmente, hallándose la parte en la casa, serán responsables el secretario ó escribano, de los daños y perjuicios, y satisfarán, ademas una multa de diez á treinta pesos, sin perjuicio de las penas que merezcan conforme al Código penal.

Art. 142. En el expediente se agregará copia en papel simple, de la cédula entregada, y se asentará de todo la correspondiente diligencia. Si el colitigante pidiere copia de la constancia relativa á la notificacion, el juez mandará dársela.

Art. 143. Cuando haya de notificarse ó citarse á una persona residente en otro lugar, comprendido en la jurisdiccion del juez que lo emplaza, la citacion ó notificacion se hará por medio de oficio ú órden. En cualquier otro caso por exhorto.

Art. 144. Cuando el despacho ó exhorto haya de remitirse al juez ó Tribunal de otro Estado de la Federacion, la legalizacion de las firmas se hará por la autoridad que designe la ley relativa.

Art. 149. En ningun caso se harán las notificaciones á los abogados, si no es que tengan tambien el carácter de procuradores, ó que los interesados, por diligencia expresa, firmada de su puño y letra, hayan manifestado ante el juez ser su voluntad que las notificaciones se hagan en los términos referidos: sin que esto importe la facultad de promover cuando no tenga poder en forma.

Art. 154. Las sentencias, los autos y demas resoluciones judiciales, no se entienden consentidos sino cuando notificada la parte, contesta expresamente de conformidad, ó deja pasar los términos sin hacer uso de los recursos correspondientes.

Art. 156. Suprimido.

CAPITULO V.

DE LOS TERMINOS JUDICIALES.

Art. 162. En los conocimientos que se firmen para sacar las

Digitized by Google

copias, se pondrá tambien la constancia de que habla el artículo que precede.

Art. 163. El secretario ó escribano que infrinjan cualquiera de los dos artículos anteriores, pagarán una multa de diez pesos, y serán responsables de los gastos y perjuicios que se ocasionen por su culpa.

Art. 165. No se concederá próroga alguna sino con audiencia de la parte contraria, y siendo pedida ántes de que espire el término señalado.

Art. 167 Suprimido.

Art. 168. De la resolucion que se dicte en el caso del artículo 165, no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 171. Serán improrogables los términos señalados:

I. Para comparecer en juicio:

II. Para proponer excepciones dilatorias:

III. Para pedir revocacion de los autos interlocutorios:

IV. Para oponerse á la ejecucion:

V. Para pedir aclaracion de alguna sentencia:

VI. Para apelar y para presentarse ante los Tribunales superiores en virtud de emplazamiento hecho:

VII. Para suplicar de los autos interlocutorios y de las sentencias de los Tribunales superiores:

VIII. Para interponer recurso de casacion:

IX. Para interponer los recursos de denegada apelacion, súplica y casacion:

X. Para presentarse en el Tribunal Superior á continuar los recursos de apelacion, súplica, casacion y los denegatorios de éstos;

XI. Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley, y aquellos respecto de los cuales haya prevencion terminante de que pasados, no se admitan en juicio la accion, excepcion, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos.

Art. 173. Si se sacaren las copias ó los autos despues de que haya comenzado á correr el término del traslado, éste solo durará el tiempo que falte para completar el término legal.

Digitized by Google

Art. 174. Trascurridos los términos judiciales y las prórogas legalmente otorgadas, bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las copias ó los autos, siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término.

CAPITULO VI.

DEL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS.

Art. 177. Las vistas de los pleitos serán públicas, tanto en los juzgados menores y de primera instancia, como en el Tribunal Superior.

Art. 180. Suprimido.

Art. 181. (a) Es caso de responsabilidad por parte de los jueces y Tribunales la falta de cumplimiento á los artículos de este Código, en que se señalan los términos en que han de pronunciarse las resoluciones judiciales.

Art. 181. (b) En las actuaciones judiciales, la parte á quien corresponda, cuidará de que no falte papel timbrado para proveer; y por el hecho de no ministrarse dentro de tercero dia de presentado un escrito, se tendrá éste por no exhibido, continuándose la secuela del negocio.

Art. 189. A los Tribunales Superiores se dará cuenta en extracto por los secretarios.

Art. 197. La audiencia tendrá lugar en la Sala ó juzgado que hubieren impuesto la correccion, y el negocio será resuelto dentro de tercero dia, á no ser que se promueva alguna prueba conducente, la cual se recibirá dentro de tres dias, fallándose dentro de los otros tres dias ántes designados.

Art. 200. Si la providencia fuere dictada por el Tribunal de tercera instancia ó de casacion, tendrá el recurso de súplica para ante la segunda ó la tercera Sala que esté expedita, integrada en la forma legal con otros dos magistrados.

Digitized by Google

Art. 203. Los magistrados, fiscales y jueces propietarios, y los interinos y suplentes, cuando lo sean por mas de tres meses, no podrán ser apoderados judiciales, albaceas, tutores, curadores, árbitros ni arbitradores, ni ejercer la abogacía sino en causa propia. Lo mismo se entenderá de cualesquiera otros empleados en la administracion de justicia.

CAPITULO VII.

DE LAS COSTAS.

Art. 210. Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva. En caso de condenacion en costas, la parte condenada indemnizará á la otra de todas las que hubiere anticipado, incluyéndose en ellas los honorarios de los abogados, si la parte que obtuvo se sirvió de su patrocinio; pero no se comprenderán los del escribano, caso de que dicha parte haya rehusado la intervencion de alguno de los adscritos.

Art. 211. La sentencia hará siempre la condenacion en costas, ménos en los casos en que á juicio del juez no hubiere habido temeridad ó mala fé.

Art. 212. La calificacion de la temeridad ó mala fé, queda á juicio del juez, quien siempre declarará temerario:

1.° Al que hubiere sido declarado contumáz, si no purga su rebeldía:

2.° Al que presentare instrumentos falsos:

3.° Al que presentare testigos falsos ó sobornados:

4.° Al que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad, en cuyo caso la condenacion en costas se extenderá á las del juicio anterior;

5.° Al que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, de amparo ó de despojo, y al que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable.

Digitized by Google

Art. 213. Las costas serán reguladas por la parte á cuyo favor se hubieren declarado.

Art. 214. Presentada la regulacion se dará vista de ella por tres dias á la parte condenada para que exprese su conformidad ó inconformidad.

Art. 215. Si la parte condenada no expusiere dentro del término fijado su conformidad, se decretará el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue á la otra parte que presentó la regulacion, la que dentro de igual término contestará á las observaciones hechas.

Art. 216. En vista de lo que las partes hubieren expuesto conforme al artículo anterior, el juez ó Tribunal fallarán lo que estimen justo, dentro de tercero dia. De esta decision se admitirán los recursos que procedieren segun la cantidad que importare la total regulacion, cuya interposicion, admision y sustanciacion se sujetarán á las reglas que corresponden á la vía sumaria.

TITULO III.

DE LAS COMPETENCIAS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 228. Se entienden sometidos tácitamente:

1.° El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, no solo para ejercitar su accion, sino tambien para contestar á la reconvencion que se le oponga.

2.° El demandado en juicio ordinario ó sumario, por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda y por reconvenir á su colitigante; á no ser que al ejecutar esos actos se reserve el derecho de provocar la inhibitoria, ó proteste expre-

Digitized by Google

samente no reconocer en el juez mas jurisdiccion que la que por derecho le competa.

3.° El demandado en juicio ejecutivo, hipotecario ó sumarísimo, si en los tres dias siguientes á la práctica de la primera diligencia judicial, no alega la reserva del derecho de inhibitoria, ó protesta en los términos que establece el artículo anterior.

4.° El que habiendo promovido una competencia, se desista de ella;

5.° El tercer opositor y el que por cualquier otro motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

Art. 232. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el juez á quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos. La declinatoria, se propondrá ante el juez á quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El litigante que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro. Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia.

Art. 234. Suprimido.

Art. 238. El superior, al dirimir las competencias, dictará las providencias que considere eficaces para hacer efectiva la pena impuesta en el artículo anterior; pero su ejecucion se suspenderá si el juez ó tribunal condenados pidieren que se les oiga.

Art. 240. El juez que reconozca la jurisdiccion de otro por providencias expresas, no puede promover la competencia.

Art. 241. Si la jurisdiccion ajena se ha reconocido no por un acto propio, sino cumplimentando un exhorto, el juez ó tribunal que así lo hayan hecho, no estarán impedidos de provocar competencia sosteniendo su jurisdiccion, aunque mientras no la obtengan y la notifiquen á los interesados, deben diligenciar el exhorto.

Digitized by Google

Art. 243. Suprimido.

Art. 244. No obstante lo dispuesto en el artículo 235 los jueces competidores podrán dictar bajo su responsabilidad las providencias que tuvieren el carácter de urgentes ó precautorias, cuya subsistencia quedará pendiente del resultado de la cuestion jurisdiccional.

Art. 246. Si un juez inferior ejerce atribuciones propias de un superior, ó éste las de aquel, la cuestion será decidida por el tribunal superior de los jueces contendientes, sin mas trámites que los informes respectivos y la audiencia fiscal.

Art. 247. Suprimido.

Art. 251. Las contiendas sobre competencia solo podrán entablarse á instancia de parte; y para dirimirlas se oirá siempre al Ministerio público.

Arts. 252 á 257. Suprimidos.

Art. 259. Al dirimirse las competencias solo serán considerados como partes los litigantes y el representante del Ministerio público.

Art. 260. Suprimido.

Art. 261. Es nulo todo lo actuado despues de interpuesta la declinatoria ó inhibitoria de jurisdiccion, por el juez que fuere declarado incompetente. Los actos ejecutados por juez incompetente, son atentatorios y le hacen personalmente responsable de los daños y perjuicios.

CAPITULO II.

REGLAS PARA DECIDIR LAS COMPETENCIAS.

Art. 266. Si las cosas objeto de la obligacion fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar á donde primero hubiere ocurrido el demandante.

Arts. 267 á 276. Suprimidos.

Digitized by Google

Art. 278. Para conocer de los interdictos posesorios, denuncia de obra nueva ó peligrosa y deslinde, es competente el juez del lugar donde se encuentren los bienes que son objeto del interdicto, salvo el caso de posesion hereditaria, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 279. Suprimido.

Art. 281 y 282. Suprimidos.

Art. 288. En los negocios de los menores é incapacitados, se observarán las reglas establecidas en este capítulo, con las dos excepciones siguientes:

1.ª En lo relativo á tutela será competente el juez del domicilio del incapaz:

2.ª Para la aprobacion de las cuentas será competente el juez del lugar donde se desempeñe la tutela; á no ser que el menor ó quien lo represente, prefiera el lugar del domicilio del tutor;

3.ª En los casos de los artículos 283, 284, 285, 286, 287 y del presente, á falta de domicilio, es competente el juez de la residencia de la mujer, del hijo ó del menor.

Art. 289. En los casos previstos por los artículos 2256, 3258 y 3296 del Código civil, es competente el juez del domicilio del menor.

Art. 291. En los casos de ausencia es competente el juez del último domicilio del ausente, y á falta de éste, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

Art. 297. Para decretar la cancelacion de un registro, cuando la accion que se entabla no tiene mas objeto que éste, es competente el juez á cuya jurisdiccion esté sujeto el oficio donde aquel se asentó; pero si la cancelacion se pidiere como incidental de otro juicio ó accion, podrá ordenarla el juez que conoció del negocio principal.

Art. 299. Cualquiera cuestion jurisdiccional no comprendida en el presente capítulo, ó en algun artículo de este Código ó del civil, se decidirá conforme á lo dispuesto en los artículos 262 á 266.

Digitized by Google

Art. 300 á 302. Suprimidos.

Art. 303. Para que la residencia de que habla el artículo 26 del Código civil, se considere habitual, deberá pasar de seis meses. El que no quiera perder su domicilio deberá manifestarlo así á la autoridad municipal, y ésta le expedirá un certificado de la declaracion, que le servirá de prueba en el lugar donde resida mas tiempo del señalado por la ley.

CAPITULO III.

DE LOS TRIBUNALES DE COMPETENCIA.

Art. 306. Si se suscitare competencia entre las Salas 2.ª y 3.ª del Tribunal Superior, decidirá la 1.ª, y si ésta fuere una de las competidoras, decidirá la que quede libre, integrada con otros dos Magistrados.

CAPITULO IV.

DE LAS COMPETENCIAS EN JUICIOS VERBALES.

Art. 309. *(bis)* Cuando un litigante promueva competencia en juicio verbal, ocurrirá al juez que crea competente, á fin de que se avoque el conocimiento del negocio.

Art. 310. El juez de 1.ª instancia, á quien se ocurra interponiendo competencia en juicio verbal, dirigirá despacho inhibitorio al que conozca del negocio, el cual contestará dentro de veinticuatro horas, inhibiéndose ó aceptando la competencia.

Art. 312. En el caso de que el juez requerente insista en la competencia, ambos jueces, dentro del mismo término remitirán su informe al Tribunal de competencia, el cual, dentro de tres dias improrogables, decidirá sin mas trámite que la vista.

Art. 313. Suprimido.

Digitized by Google

CAPITULO V.

DE LAS COMPETENCIAS DE OFICIO.

Arts. 316 á 321. Suprimidos.

CAPITULO VI.

DE LA SUSTANCIACION DE LAS COMPETENCIAS.

Art. 322. La parte que promueva una competencia, cuando haga uso de la inhibitoria, excitará por medio de un escrito en que exponga las razones legales en que la funde, la jurisdiccion del juez que en su concepto sea el competente, pidiéndole que declare serlo y se avoque el conocimiento del negocio.

Art. 323. El juez, dentro de tres dias perentorios, decidirá estableciendo ó negando su competencia. La resolucion negativa es apelable, y el Tribunal Superior respectivo, sin mas trámite, confirmará ó revocará la sentencia en el término improrogable de cinco dias.

Art. 326. El Juez requerido oirá á la parte que ante él litigue, en el término improrogable de tres dias, y en el de otros tres, tambien improrogables, resolverá si se inhibe de conocer ó sostiene la competencia, pudiendo abrir el punto á prueba por el término de tres dias.

Art. 335. Recibidos los autos de competencia en el tribunal que deba decidirla, se pasarán al fiscal por el término de seis dias, y devueltos por él con ó sin pedimento, el secretario formará el extracto, si la Sala lo estima conveniente. Este y los autos quedarán en la secretaría por seis dias, para que se instruyan las partes.

Art. 336. Suprimido.

Art. 337. Concluidos los seis dias de que habla el artículo anterior, se citará dia para la vista, que deberá ser, á mas tardar, dentro de otros seis dias.

Art. 338. Suprimido.

Digitized by Google

Art. 339. En la vista informará el fiscal, si quisiere ó no hubiere pedido por escrito, y podrán hacerlo los abogados de los litigantes.

TITULO IV.

DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACION Y EXCUSA DE LOS JUECES.

CAPITULO I.

DE LOS IMPEDIMENTOS.

Art. 342. Todo magistrado ó juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

1.° En negocios en que tenga interes directo ó indirecto:

2.° En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en la línea recta, sin limitacion de grados, á los colaterales dentro del cuarto grado y á los afines, dentro del segundo, uno y otro inclusive:

3.° Cuando tengan pendiente el juez ó sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate:

4.° Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relacion de intimidad nacida de algun acto religioso ó civil, sancionado y respetado por la costumbre:

5.° Ser el juez actualmente socio, arrendatario ó dependiente de alguna de las partes:

6.° Ser tutor ó curador de alguno de los interesados, ó administrar actualmente sus bienes:

7.° Ser heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes:

8.° Ser el juez ó su mujer ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, deudores ó fiadores de alguna de las partes:

9.° Haber sido el juez abogado ó procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate:

10.° Haber conocido del negocio como juez árbitro ó ase-

Digitized by Google

sor, resolviendo algun punto que afecte á la sustanciacion de la cuestion:

11. ° Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinion ántes del fallo;

12. ° Si fuere pariente por consanguinidad ó afinidad del abogado ó procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la fraccion 2.ª de este artículo.

CAPITULO II.

DE LAS RECUSACIONES.

Art. 349. Las recusaciones con causa, deberán proponerse en la primera gestion ó diligencia que se practique con el recusante, y en ellas se alegarán todas las causas que el mismo recusante creyere que impiden al juez conocer del negocio.

Art. 352. Cuando en un negocio intervengan varias personas ántes de haber nombrado representante comun, conforme á los artículos 92 y 542, sosteniendo una misma accion ó derecho, ó ligadas en la misma defensa, se tendrán por una sola para el efecto de la recusacion.

Art. 353. En el caso del artículo anterior, se admitirá la recusacion cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades; si entre ellos hubiere empate, decidirá la mayoría de personas, y si aun entre éstas la hubiere, se desechará la recusacion.

Art. 356. Suprimido.

Art. 357. En la calificacion de las causas expresadas en el artículo 355, se atenderá á las circunstancias particulares que concurran, á fin de apreciar si son motivos bastantes para coartar la independencia del juez ó para dudar de su imparcialidad.

Art. 358. Suprimido.

Art. 359. El Ministerio público será considerado como parte, y en consecuencia no podrá ser recusado.

Digitized by Google

CAPITULO IV.

DEL TIEMPO EN QUE DEBE PROPONERSE LA RECUSACION.

Art. 364. Las recusaciones sin causa se pueden proponer en cualquier estado del juicio, salvo lo dispuesto en el art. 368.

Art. 365. Las que se funden en causa, como se dijo en el artículo 349, se harán valer en la primera gestion ó diligencia que se practique con el recusante.

Art. 366. *(bis)* Si se declarare inadmisible ó no probada la segunda causa de recusacion que se haya alegado en los términos que explica el artículo anterior, no se volverá á admitir otra recusacion con causa, aunque el recusante preteste que la causa es superveniente ó que no habia tenido conocimiento de ella.

Art. 367. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, si hubiere variacion en el personal del juzgado, podrá hacerse valer la recusacion con causa luego que se haga valer dicha variacion, cualquiera que sea el estado del negocio.

CAPITULO VI.

REGLAS GENERALES PARA LA SUSTANCIACION Y DECISION DE LAS RECUSACIONES.

Art. 375. Los jueces y magistrados, en su caso, desecharán de plano toda recusacion que no estuviere hecha en tiempo y forma, ó que no proceda conforme á los artículos 342, 355 y 366 *bis*.

Art. 377. En toda recusacion sin causa, el juez, si lo estimare necesario, dará audiencia á la parte contraria para solo el efecto de averiguar si ha habido otra recusacion de esta especie en el mismo juicio.

Art. 380. De los fallos sobre recusacion con causa, no hay mas recurso que el de responsabilidad. De los fallos sobre recusacion sin causa, si fuere admitida la recusacion, no habrá recurso alguno. Si fuere desechada, habrá el de apelacion.

Digitized by Google

Art. 383. (a) Para hacer efectivas las multas impuestas en las recusaciones, se aplicarán al recusante los artículos 119 al 123 del Código penal.

Art. 383 (b.) El recusante que á las cuarenta y ocho horas de haberse remitido al juzgado ó Tribunal Superior el oficio del juez recusado, no se presentare á expensar las estampillas que se deben agregar á las actuaciones, se tendrá por desistido de la recusacion, entendiéndose lo mismo si en cualquier estado del procedimiento incurriere en igual omision.

Art. 383 (c.) Si interpuesta la recusacion con causa por un litigante, el contrario estuviere conforme en radicar el negocio ante otro juez nombrado por el actor, pasará á éste.

Art. 383 (d.) No se dará entrada á segunda recusacion con causa en un mismo negocio, si al interponerse, no se justifica el pago de la multa impuesta en la recusacion anterior.

Art. 383 (e.) Si la segunda recusacion con causa fuere respecto de un mismo juez y se declarare ilegal, se duplicará la multa que se haya impuesto en la anterior.

CAPITULO VII.

SUSTANCIACION DE LAS RECUSACIONES DE LOS JUECES MENORES.

Art. 385. El juez de primera instancia, declarará dentro de tercero dia, á mas tardar, si la causa es legal; y consistiendo en hecho que haya de probarse, la recibirá á prueba por un término que no pase de ocho dias comunes é improrogables.

CAPITULO VIII.

MODO DE PROCEDER EN LAS RECUSACIONES DE LOS JUECES DE 1.ª INSTANCIA.

Art. 391. Dentro de tres dias á mas tardar, declarará la Sala si la causa es legal, recibiéndola á prueba en caso de resolucion afirmativa, si consistiere en hecho que haya de probarse.

Digitized by Google

Art. 392. El término para la prueba no pasará de diez dias comunes é improrogables.

Art. 394. El tribunal decidirá, sin mas que los alegatos verbales, dentro de tres dias, si ha ó no lugar á la recusacion.

Art. 395. Si el juez recusado residiere en el territorio de la Baja-California, conocerá de la recusacion el de igual categoría en donde hubiere dos; y no habiendo mas que uno, el suplente ó juez menor que debe sustituirlo, consultando con asesor, ya sea que dicho suplente ó juez resida en el mismo lugar ó fuera de él.

Art. 396. Si el superior califica de ilegal la causa, devolverá los autos al inferior, imponiendo una multa de veinte á cincuenta pesos al recusante: igualmente se la impondrá cuando no pruebe la causa de la recusacion.

CAPITULO IX.

PROCEDIMIENTOS EN LAS RECUSACIONES DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

Art. 398. Propuesta la recusacion de un magistrado del Tribunal Superior, la Sala, sin concurrencia del ministro recusado, que para este efecto será reemplazado conforme á la ley, declarará de plano, dentro de tres dias, si la causa en que se funda la recusacion es legal, en cuyo caso la admitirá.

Art. 399. Si la causa de la recusacion no fuere legal, la Sala, al hacer la declaracion, impondrá al recusante la multa de treinta á cincuenta pesos, que le exigirá irremisiblemente.

Art. 400. Admitida la recusacion, si ella contiene hecho que deba probarse, se recibirá á prueba, señalando un término que no pase de diez dias.

Digitized by Google

CAPITULO X.

DE LA RECUSACION DE LOS ASESORES.

Art. 408. En ningun caso podrá ser recusado el asesor despues de firmado su dictámen y entregado al juez á quien consulte; á cuyo fin hará éste certificar por medio de escribano ó testigos de asistencia en su caso, la fecha y la hora de la entrega.

CAPITULO XII.

DE LAS EXCUSAS.

Art 418. La excusa se calificará en vista solo de la exposicion del juez que la presente, quien deberá ser citado al efecto dentro de tercero dia.

Art. 419. La calificacion de la excusa se hará dentro de igual término por el funcionario ó funcionarios que debian conocer de la recusacion.

TITULO V.

DE LOS ACTOS PREJUDICIALES.

CAPITULO I.

DE LA HABILITACION PARA LITIGAR POR CAUSA DE POBREZA.

Art. 420 (a.) El que pretenda la habilitacion por causa de pobreza, deberá ocurrir al juez competente ante quien ha de litigar, verbalmente ó por escrito, segun fuere el juicio que deba seguir, usando en el último caso, desde la primera peticion, de papel con timbre de cinco centavos, que repondrá si su solicitud fuere desechada.

Art. 420 (b.) Tambien puede pedirse la habilitacion durante el juicio y en cualquiera de sus instancias.

Art. 420 (c.) Puede pedirse por último, para otros actos que no sean de jurisdiccion contenciosa.

Digitized by Google

Art. 420 (d.) El solicitante rendirá informacion de tres testigos sobre su falta de recursos para litigar, previa citacion que se hará siempre del representante de la Hacienda pública y de aquel con quien se va á seguir el pleito ó del colitigante, segun que la habilitacion se pida ántes ó en el curso del juicio.

Art. 420 (e.) Si la habilitacion no se pidiere para litigar, se oirá solamente al representante de la Hacienda pública.

Art. 420 (f.) En caso de oposicion de alguna de las personas de que hablan los dos artículos anteriores, que deberá hacerse precisamente en el término de tres dias, el incidente se sustanciará en via sumaria, como está prevenido en el capítulo 1.° título 14 de este Código.

Art. 420 (g.) Si la resolucion no fuere favorable para el que hubiere pretendido ser ayudado por pobre, se le condenará al pago de las costas causadas en el artículo.

Art. 420 (h.) Del auto que recayere solo se admitirá apelacion, que será procedente en el efecto devolutivo, sustanciándose el recurso sin mas trámite que una audiencia verbal, y fallándose dentro de tercero dia.

Art. 420 (i.) La habilitacion surtirá su efecto solo en el negocio para que se haya solicitado, y no podrá concederse general para todas las causas.

Art. 420 (j.) El que fuere ayudado por pobre tiene derecho:

1.° A usar estampillas de á cinco centavos;

2.° A estar excento de hacer depósitos en los casos en que la ley lo exige como requisito previo á la interposicion de algun recurso.

Art. 420 (k.) Si al que litigare en calidad de pobre se le encontraren bienes en que hacer efectivas las costas á que hubiere sido condenado por su temeridad ó mala fé, no se librará del pago de aquellas y de la reposicion de los timbres.

Art 420 (l.) A peticion del representante fiscal ó de la parte contraria, dejará de surtir sus efectos la declaracion de pobreza, si se rindiere prueba sobre que el que la haya obtenido

Digitized by Google

ha venido á mejor fortuna, condenándose en las costas al que promoviere el incidente, si no resultare probada su intencion, sin admitir del auto que en este caso se pronuncie, mas recurso que el establecido en el artículo 420 (h), el que será sustanciado en la forma que en el mismo artículo se prescribe.

Art. 420 (ll.) En todo caso se observará lo que las leyes del timbre prevengan en el particular.

Arts. 421 á 428. Suprimidos.

CAPITULO II.

DE LA CONCILIACION.

Art. 430. Suprimido.

Art. 431. En los casos no expresados en el artículo que precede, queda al arbitrio del actor intentar ó no el remedio de la conciliacion; pero si lo empleare, no podrá entablar la demanda sin haber obtenido el certificado de no haber habido convenio en el acto conciliatorio, ó de no haber tenido éste lugar por renuncia ó falta de comparecencia del demandado.

Art. 432. Es competente para el acto de la conciliacion, el juez que haya de conocer de la demanda, y el menor ó de paz del domicilio del demandado, á prevencion con el lugar donde se encuentre.

CAPITULO III.

MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO ORDINARIO.

Art. 452. El juicio ordinario podrá prepararse:

1.° Pidiendo declaracion bajo protesta el que pretende demandar, á aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algun hecho relativo á su personalidad:

2.° Pidiendo la exhibicion de la cosa mueble que en su caso haya de ser objeto de accion real que trate de entablar:

Digitized by Google

3.° Pidiendo el legatario ó cualquiera otro que tiene el derecho de elegir una ó mas cosas entre varias, la exhibicion de ellas:

4.° Pidiendo el que se crea heredero, coheredero ó legatario, la exhibicion de un testamento:

5.° Pidiendo el comprador al vendedor, en el caso de eviccion, la exhibicion de títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida;

6.° Pidiendo un socio ó comunero la presentacion de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad, al consocio ó condueño que los tenga en su poder.

Art. 453. Puede tambien prepararse el juicio ordinario con informacion de testigos cuando concurran las circunstancias siguientes:

1.ª Que no se pueda deducir aún la accion, por depender su ejercicio de un plazo ó de una condicion que no se hayan cumplido todavía:

2.ª Que haya temor fundado de que se falte al cumplimiento de la obligacion:

3.ª Que para sostener en juicio la accion, sea necesaria la deposicion de los testigos;

4.ª Que haya urgencia á juicio del juez.

Art. 453. *bis* Tambien puede prepararse el juicio ordinario por medio de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada ó se hallen en peligro inminente de perder la vida, ó próximos á ausentarse á un lugar con el cual sean tardías ó difíciles las comunicaciones.

Art. 454. Puede igualmente pedirse la informacion de testigos para probar alguna excepcion, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se encuentren en alguno de los casos señalados en el artículo anterior.

Art. 455. Puede tambien prepararse el juicio ordinario con el reconocimiento de los documentos simples que justifiquen la accion que se va á deducir; pero el demandado podrá rehusar dicho reconocimiento.

Digitized by Google

Art. 459. Contra la resolucion del juez que conceda la diligencia preparatoria, no habrá mas recurso que el de responsabilidad. Contra la resolucion que la deniegue habrá, ademas de éste, el de apelacion.

Art. 461. No serán procedentes conforme á la fraccion 1.ª del artículo 452, las declaraciones que no tengan por objeto exclusivo la personalidad del declarante, sino que se extiendan á puntos de hecho ó de derecho sobre el fondo de la cuestion litigiosa; á cuyo fin el juez calificará previamente el interrogatorio que se haya presentado.

Art. 467. Las diligencias preparatorias de que tratan las fracciones 2.ª, 3.ª y 4.ª del artículo 452, y las que autorizan los artículos 453, 453 *bis* y 454, se practicarán con citacion de la parte contraria, á quien se dará parte de la solicitud y del interrogatorio, y quien podrá hacer uso de los derechos que le conceden los artículos 728, 738 y 746.

Art. 468. Suprimido.

Art. 469. Si citada la parte no comparece, se procederá en su rebeldía. En este caso las diligencias se entenderán con el representante del Ministerio público.

Art. 472. Promovido el juicio, el juez, á peticion del que pidió las declaraciones y con citacion de la contraria, abrirá el pliego y agregará la prueba á las demas que la parte hubiere rendido.

CAPITULO IV.

MEDIDAS PREPARATORIAS DEL JUICIO EJECUTIVO.

Art. 475. Puede prepararse la accion ejecutiva pidiendo al deudor confesion judicial en la forma y con los requisitos que establece al capítulo VI del título VI. Esta confesion será siempre expresa y voluntaria, y no podrá citarse á ella con el apercibimiento de darse por confeso al que no comparezca.

Digitized by Google

Art. 476. Puede pedirse tambien al deudor el reconocimiento de su firma, bajo protesta, cuando el documento no tiene por sí mismo fuerza ejecutiva. Este reconocimiento será siempre expreso y no podrá citarse á él con el apercibimiento de darse por reconocida la firma del que no comparezca.

Art. 477. Reconocida la firma quedará preparada la ejecucion, con tal que no se niegue la deuda.

Art. 478. Cuando se niegue la deuda, ó el deudor se rehuse á hacer la confesion en el caso de haberse pedido ésta, y cuando no se reconozca la firma en el del artículo anterior, el acreedor solo podrá ejercitar su accion en juicio ordinario.

Art. 478 (a.) En los documentos á que se refiere el artículo 476, no se comprenden las letras de cambio, libranzas, vales y pagarés, los que traen aparejada ejecucion, previo el reconocimiento de la firma ante el juez ó ministro ejecutor en la diligencia de embargo, y aun cuando se niegue la deuda.

Art. 478 (b.) El reconocimiento de esta clase de documentos se dará por hecho aun cuando el deudor se niegue á hacerlo.

CAPITULO V.

DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

Art. 483. Las providencias precautorias consisten en el arraigo de la persona en el caso de la fraccion 1.ª del artículo 479, y en el secuestro ó intervencion de los bienes en el caso de la fraccion 2.ª

Art. 485. La prueba puede consistir en documentos ó en testigos idóneos, que serán por lo ménos tres.

Art. 487. En el caso del artículo anterior, la providencia se reducirá á prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo suficientemente instruido y expensado.

Digitized by Google

Art. 490. Cuando se solicite el secuestro preventivo ó la intervencion, se expresará el valor de la demanda que va á entablarse, ó el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precision.

Art. 491. Cuando se pida un secuestro precautorio, sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque entablada la demanda no haya lugar al embargo.

Art. 498. En la ejecucion de las providencias precautorias no se admitirá excepcion alguna.

Art. 507. Suprimido.

Art. 508. Si el actor no cumple con lo dispuesto en los dos artículos que preceden, la providencia precautoria se revocará luego que lo pida el demandado, siendo este caso de responsabilidad.

Art. 509. La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla dentro de los tres dias siguientes al en que tenga noticia de ella, para cuyo efecto se le notificará, caso de no haberse ejecutado con su persona ó con su representante legítimo. Pasado este término, la providencia subsistirá hasta que llegue el caso previsto en el artículo anterior.

Art. 512. Si atendido el interes del negocio, hubiere lugar á la apelacion, el recurso se interpondrá y decidirá como está prevenido para los juicios verbales. Estas apelaciones solo procederán en el efecto devolutivo.

CAPITULO VI.

DE LAS INFORMACIONES AD PERPETUAM.

Arts. 521 y 522. Suprimidos.

Digitized by Google

TITULO VI.
DEL JUICIO ORDINARIO.

CAPITULO I.
DE LA DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO.

Art. 533. El despacho ó la órden serán entregados al demandante, quien tendrá obligacion de devolverlos diligenciados, y presentar constancia de haber pagado los sellos del correo. En estos casos, el juez que conozca del negocio podrá aumentar el término del emplazamiento en razon de un dia por cada cinco leguas que hubiere de distancia entre el pueblo de su residencia y el del demandado, añadiendo uno mas si hubiere una fraccion que pase de la mitad de la distancia expresada.

Art. 534. Tanto el juez requerido, como el menor ó el de paz en su caso, presentados que le sean el exhorto ó la órden, sin pedir poder al que los presente, mandarán hacer el emplazamiento en los términos prevenidos en el artículo anterior, y entregarán diligenciados el exhorto ó la órden al portador de ellos.

Art. 538. Los efectos del emplazamiento son:

1.° Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace:

2.° Sujetar al emplazado á seguir el juicio ante el juez que le emplazó, siendo competente al tiempo de la citacion, aunque despues deje de serlo con relacion al demandado, porque éste cambie de domicilio ó por otro motivo legal;

3.° Obligar al demandado á contestar ante el juez que le emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia.

CAPITULO II.
DE LAS EXCEPCIONES DILATORIAS.

Art. 545. Si el demandado alegare incompetencia, la propondrá por medio de inhibitoria ó declinatoria de jurisdiccion,

Digitized by Google

en la forma y términos prescritos en los artículos relativos de este Código.

Art. 546. Resuelto legalmente el punto de incompetencia, que será previo, deberá el demandado oponer á un mismo tiempo las excepciones dilatorias que tenga, sobre las que se formará un solo artículo; y hasta que éste se halle ejecutoriado, no estará obligado á contestar la demanda.

CAPITULO III.

DE LA CONTESTACION.

Art. 563. Al contestar la demanda, debe oponerse tambien la reconvencion. Del escrito en que esto se haga, se correrá traslado al actor por seis dias, siguiendo despues el juicio su curso legal.

Art. 564. La compensacion puede oponerse en cualquier estado del juicio, hasta la citacion para sentencia. Del escrito en que se oponga, si no fuere al tiempo de la contestacion, se procederá como en el artículo anterior.

Art. 565. Suprimido.

Art. 566. La reconvencion y la compensacion, lo mismo que las demas excepciones perentorias, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal y se decidirán en la misma sentencia que éste.

Art. 568. Suprimido.

CAPITULO IV.

DE LA PRUEBA.—REGLAS GENERALES.

Art. 575. Solo los hechos están sujetos á prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, pues entónces debe probarse la existencia de éstas.

Art. 580. Los litigantes pueden pedir que el negocio se re-

Digitized by Google

ciba á prueba, contestada que sea la demanda ó la reconvencion, en su caso.

Art. 585. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las diligencias que, pedidas en tiempo legal, no hayan podido practicarse por causas independientes del interesado ó que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor ó de dolo del colitigante.

CAPITULO V.

DEL TERMINO PROBATORIO.

Art. 600. Ni la próroga, ni el nuevo término, pueden exceder de los cuarenta dias fijados en el artículo 597, en los cuales no deberán computarse los que trascurran desde la conclusion del término señalado, hasta la concesion del nuevo ó de la próroga.

Art. 602. Si se hubiere hecho ya la publicacion de probanzas, no se concederán próroga ni nuevo término, y del auto en que así se decida, no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 603. El término extraordinario de prueba se otorgará si hubiere de recibirse alguna fuera del Distrito ó de la California. Dicho término tendrá lugar en toda clase de juicios, con excepcion de los verbales en que no se conceda el recurso de apelacion, de los interdictos, de los juicios en que, como en las excepciones dilatorias, se concede por este Código un solo término de prueba breve é improrogable, y de aquellos en que debe procederse de plano y sumarísimamente.

Art. 613. El litigante á quien se hubiere concedido el término extraordinario y no rindiese la prueba que hubiere propuesto, será condenado á pagar á su contrario una multa de cien á mil pesos y á la indemnizacion de daños y perjuicios cuando conste que ha procedido de mala fé.

Digitized by Google

Art. 616. Cuando se otorgue ó se declare la suspension, se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo.

Art. 620. Nunca concluye el término para el juez, quien aun despues de la citacion para sentencia ó de la vista, puede recibir todas las pruebas que crea necesarias para la aclaracion de los hechos, conforme á lo dispuesto en el artículo 191.

CAPITULO VI.

DE LA CONFESION.

Art. 638. No se procederá á citar á alguno para absolver posiciones, sino despues de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del Tribunal, asentándose la razon respectiva en la misma cubierta, que rubricará el juez y firmará el escribano.

Art. 643. Hecha la protesta de decir verdad, el juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas, y concluida la diligencia, la parte absolvente firmará al márgen del pliego de posiciones.

Art. 644. En ningun caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones, esté asistida por su abogado, procurador ni otra persona; ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, si á juicio del juez fuere necesario.

Art. 650. El que haya sido llamado á declarar, ademas de la firma de que habla el artículo 643, deberá firmar su declaracion despues de leerla por sí mismo; y si no quisiere ó no pudiere hacerlo, despues de leérsela el escribano. Si no supiere ó no quisiere firmar, lo harán el juez y el secretario, haciéndose constar esta circunstancia.

Art. 655. La declaracion se hará cuando la parte contraria lo pidiere, despues de contestada la demanda, hasta la citacion para sentencia.

Digitized by Google

Art. 656. El auto en que se declare confeso al litigante, conforme al artículo anterior, ó en el que se deniegue esta declaracion, es apelable en el efecto devolutivo, siempre que, atendido el interes del negocio, pueda apelarse de la sentencia definitiva. El recurso se decidirá al decidirse la apelacion que se interponga de la sentencia.

Art. 657. Se tendrá por confeso al litigante respecto de los hechos que afirmare en las posiciones, y sobre ellos no se le admitirá prueba testimonial.

Art. 659. Cuando la confesion no se haga al absolver las posiciones sino al contestar la demanda, ó en cualquiera otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificacion. Hecha ésta, la confesion queda perfecta.

CAPITULO VII.

DE LOS INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS.

Art. 661 *bis*. Las segundas copias, no siendo de aquellas que se puedan dar cuantas se quiera, y las primeras y segundas, no estando encargado del protocolo el mismo escribano ante quien pasaron, solo harán fé siendo expedidas por mandato del juez de los autos, previa la citacion ántes indicada.

Art. 673. Para que en el Distrito Federal hagan fé los instrumentos públicos de un Estado ó de la California y en ésta los de aquellos, deberán ser legalizados en la forma que determine la ley respectiva.

Art. 686. Se consideran indubitados para el objeto:

1.° Los documentos que las partes reconozcan como tales, de comun acuerdo:

2.° Las escrituras públicas:

3.° Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa;

Digitized by Google

4.° El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique.

CAPITULO VIII.

DE LA PRUEBA PERICIAL.

Art. 693. Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el juez elegirá de entre los que propongan los interesados, y el que designare practicará la diligencia.

CAPITULO X.

DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Art. 729. Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deben ser concebidos en términos claros y precisos, sin comprender en una sola, hechos ó circunstancias diversos, y sin sugerir por sí mismas la respuesta.

Art. 731. Lo dispuesto en el artículo anterior comprende al articulante en el caso del artículo 657.

Art. 735. Al Presidente de la República, á los ministros, senadores, diputados, magistrados, jueces, generales con mando, jefes superiores de las oficinas generales, Gobernador del Distrito y Jefe político de la California, se pedirá su declaracion por oficio, y en esta forma la rendirán.

Art. 740. El juez, al examinar á los testigos, puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas á los hechos contenidos en el interrogatorio.

CAPITULO XII.

DE LAS PRESUNCIONES.

Art. 764. Las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que conforme á la ley deben constar por escrito, ó de otra manera expresa.

Digitized by Google

CAPITULO XIII.

DEL VALOR DE LAS PRUEBAS.

Art. 783. Los documentos simples comprobados por testigos, tendrán el valor que éstos merezcan.

Art. 785. El reconocimiento ó inspeccion judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

Art. 787. El juicio de peritos será decisivo en las cuestiones sujetas á él, salvo el cotejo de letras que el juez calificará segun las circunstancias.

Art. 794 Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el juez se decidirá por el dicho de los que le merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igualmente, y no hay otra prueba plena, habrá falta de prueba por parte del que debia rendirla.

Art. 798. La fama pública que tenga todos los requisitos contenidos en el capítulo XI, tendrá la fuerza probatoria que el juez estime que le corresponda, segun las circunstancias.

CAPITULO XV.

DE LAS TACHAS.

Art. 812. El juez nunca repelerá de oficio al testigo; si éste se encuentra comprendido en alguna de las disposiciones por las que puede ser recusado, será siempre examinado y sus tachas se calificarán en la sentencia. Cuando las tachas aparezcan de las mismas constancias de autos, el juez hará dicha calificacion, aunque no se hayan opuesto por el litigante.

Art. 816. La peticion de tachas se hará saber al colitigante para que asista á la protesta de los nuevos testigos.

Digitized by Google

CAPITULO XVI.

DE LA JUNTA DE AVENENCIA.

Art. 829. En cualquier estado del juicio, principalmente despues de contestada la demanda ó en su caso la revocacion, si la cuestion fuere de puro derecho, y despues de publicadas las pruebas si hubiere cuestion sobre los hechos, podrá el juez citar junta para procurar un arreglo entre los interesados. Si citadas las partes, alguna no comparece, el juez seguirá adelante en los procedimientos.

Art. 830. Conclusos los autos, quedarán á disposicion de los litigantes para alegar de su derecho ó de buena prueba.

Art. 831 á 834. Suprimidos.

TITULO VII.

DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO I.

REGLAS GENERALES.

Art. 852. Si trascurriere el término legal sin dictarse sentencia, los tribunales corregirán disciplinariamente á los jueces que hayan incurrido en semejante falta; sin perjuicio de la responsabilidad que se hará efectiva, si la parte lo exigiere.

Art. 853. En la redaccion de las sentencias se observarán las reglas siguientes:

1.ª Principiará el juez expresando el lugar y la fecha en que dicta el fallo, los nombres, apellidos y domicilio de los litigantes, de sus patrones y apoderados, el objeto de la disputa y la naturaleza del juicio:

2.ª Consignará lo que resulte respecto de cada uno de los hechos contenidos en los escritos de demanda y contestacion, en párrafos separados que comenzarán con la palabra: "Resultando:"

Digitized by Google

3.° En iguales términos asentará los apuntes relativos á la reconvencion, á la compensacion y á las demas excepciones:

4.° Del mismo modo asentará los hechos que se hayan sujetado á prueba, especificando los que estén probados y los que no lo hayan sido:

5.° A continuacion hará mérito, en párrafos separados tambien, que empezarán con la palabra "considerando," de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes, y citando las leyes ó doctrinas que considere aplicables:

6.° En los considerandos estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descanse para admitir ó desechar aquellas cuya calificacion deja la ley á su juicio;

7.° Pronunciará por último, el fallo en los términos prevenidos en los artículos 846, 848 y 849.

Art. 855. El ministro que no estuviere conforme, extenderá su voto particular, expresando los fundamentos principales de él, precisamente en los mismos autos.

Art. 858. El secretario levantará una acta que permanecerá secreta, en que se expresen los puntos de discordia y los fundamentos en que se apoye cada voto.

Art. 862. Todos los ministros, aunque no estuvieren conformes, deberán firmar la sentencia, y en seguida el disidente ó disidentes consignarán su voto ó votos que suscribirán igualmente.

CAPITULO II.

DE LA ACLARACION DE SENTENCIA.

Art. 865. El recurso de aclaracion de sentencia solo procede de las definitivas.

CAPITULO IV.

Art. 884. Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoria ó ha sido ejecutoriada mediante la declaracion respectiva.

Digitized by Google

Art. 885. Son sentencias ejecutorias:

1.° Las sentencias de primera instancia pronunciadas en juicios verbales cuando el interes no pase de quinientos pesos:

2.° Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en dichos juicios cuando el interes pasa de quinientos pesos, sin exceder de mil, sea que confirme ó revoque la de primera instancia:

3.° Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en los mismos juicios cuyo interes pase de mil pesos, cuando sean conformes de toda conformidad con las de primera:

4.° Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en juicio escrito cuando son conformes de toda conformidad con las de primera, sea cual fuere el interes del pleito:

5.° Las de segunda instancia pronunciadas en los juicios sumarios y ejecutivos, con las excepciones contenidas en el artículo 1556:

6.° Las de segunda instancia en los juicios de interdictos:

7.° Las de tercer instancia:

8.° Las de los árbitros y arbitradores conforme al capítulo V. título XII:

9.° Las de casacion:

10.° Las de apelacion, súplica y casacion denegadas:

11.° Las que dirimen una competencia:

12.° Las demas que se declaren irrevocables por prevenciones expresas de este Código ó del civil, así como aquellas de las que se dispone que no haya mas recurso que el de responsabilidad;

13.° Las ejecutoriadas conforme al artículo que sigue.

Art. 885. *(bis)* Son ejecutoriadas:

1.° Las sentencias consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos, ó por sus apoderados con poder ó cláusula especial:

2.° Las sentencias de que, hecha rectificacion en forma; no se interpone recurso en el término señalado por la ley.

Digitized by Google

3.° Las sentencias de que se ha interpuesto recurso y no se ha continuado en el término legal, salvo lo dispuesto en el artículo 1547.

Art. 886. Para los efectos de las fracciones 3.ª y 4.ª del artículo 885, se declara: que dejan de ser conformes de toda conformidad las sentencias, siempre que contienen alguna resolucion distinta; exceptuándose únicamente la imposicion de multas y la condenacion en costas. La diferencia en los considerandos no destruye la conformidad.

Art. 887. Las sentencias de que habla el artículo 885, tienen fuerza ejecutiva por ministerio de la ley. Las de que habla el artículo 885 *bis*, obtienen la calidad de ejecutoriadas, mediante la declaracion respectiva, que se hará sustanciando el artículo con un escrito de cada parte. Los términos serán de tres dias para contestar el traslado, y otros tres para dictar la resolucion.

Art. 888. En los casos 1.° y 2.° del artículo 885 *bis*, la declaracion de estar ejecutoriada la sentencia, la harán el juez ó tribunal que la hubiere pronunciado. En el 3.°, dicha declaracion la hará la Sala ante quien estuviere pendiente el recurso.

Art. 889. El auto en que se declara que una sentencia ha causado ó no ejecutoria, es apelable: la apelacion se otorgará en los efectos que correspondan segun la naturaleza del juicio, y se sustanciará como la de los juicios sumarios.

Art. 890. La sentencia que cause ejecutoria, deberá registrarse cuando produzca los efectos de que habla el art. 3333 del Código civil.

TITULO VIII.

DE LOS JUICIOS SUMARIOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 891. Son juicios sumarios:

1.° Los de alimentos debidos por la ley;

Digitized by Google

2.° Los de alimentos que se deban por contrato ó por testamento, siempre que la cuestion que se ventile sea solo sobre la cantidad de alimentos:

3.° Los de aseguracion de alimentos:

4.° Los que se versen sobre pago de rentas, desocupacion de predios rústicos ó urbanos, ó sobre cualquiera otra cuestion relativa al contrato de arrendamiento, salvo lo dispuesto en el artículo 1079:

5.° Los de restitucion in integrum:

6.° Los que tengan por objeto el cobro de salarios debidos á jornaleros, dependientes ó domésticos:

7.° Los quo tengan por objeto el cobro de honorarios debidos á los abogados, médicos y demas que ejercen una profesion, mediante título expedido por la autoridad pública.

8.° Los que deban entablarse conforme á lo dispuesto en los artículos 1094, 1134, 1154, 1670 á 1683, 2007, 2306 y 4068 del Código civil:

9.° Los que deban seguirse en los casos comprendidos en los capítulos VII título XI, IV, V y VI título XIII del libro III, y I, título V libro IV del expresado Código:

10.° Los que deban seguirse para la calificacion de algun impedimento para el matrimonio:

11.° Los que deban seguirse sumariamente en virtud de convenio expreso de los interesados:

12.° Los que tengan por objeto hacer efectivos los derechos que nacen de la accion hipotecaria, y los ejecutivos;

13.° Los demas á que dieren este carácter las leyes.

Art. 892. El procedimiento en los juicios sumarios se arreglará á lo que se dispone en los artículos siguientes, salvo lo prevenido para los de arrendamiento, restitucion, impedimentos, y para los hipotecarios y ejecutivos.

Art. 894. No se admitirá otro artículo de previo y especial pronunciamiento, que los relativos á la personalidad de alguno de los litigantes y á la incompetencia del juez.

Digitized by Google

Art. 895. Suprimido.

Art. 905. En los juicios sumarios, ni la sentencia definitiva ni alguna otra serán apelables en el efecto suspensivo, sino solo en el devolutivo, remitiéndose al superior, testimonio de las constancias respectivas, en los términos que previene el artículo 1512, y llevándose adelante el fallo del inferior, previa la fianza respectiva en todo caso en que la ejecucion del fallo importe que la parte que obtuvo haya de percibir alguna cosa.

Art. 907. En los casos de las fracciones 6.ª y 7.ª del artículo 891, si el importe de los salarios vencidos excede de mil pesos, el juicio será escrito, y se seguirá en la forma sumaria que establece este capítulo: si los salarios no pasan de mil pesos, el juicio será verbal.

Art. 908. En el caso final de la fraccion 8.ª del art. 891, el heredero que reclame no podrá producir ninguna prueba contra las constancias del inventario, siempre que éste haya sido aprobado en los términos que establecen los artículos 3995 y 3996 del Código civil.

Art. 909. En el caso de la fraccion 10.ª del artículo 891, se observará extrictamente el procedimiento detallado en los artículos 177 al 181 del Código civil.

Art. 910. Los interesados en un litigio, pueden por convenio expreso sujetarlo al procedimiento sumario ó al que convengan, con las condiciones siguientes:

1.ª Que ninguno de los interesados sea menor de edad;

2.ª Que el convenio conste en escritura pública, ó en acta que autorizará el mismo juez que sea competente para conocer del negocio, y que firmarán los interesados.

Art. 911. Los que por convenio se sujetan á juicio sumario, podrán acortar, expresándolo en la escritura ó acta, alguno de los términos que conforme á esta ley corresponden á esa clase de juicios.

Arts. 913 y 914. Suprimidos.

Digitized by Google

CAPITULO II.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL JUICIO SOBRE ARRENDAMIENTOS.

Art. 915. El juicio sumario por desocupacion procede cuando se funda:

1.° En el cumplimiento del término estipulado en el contrato:

2.° En el cumplimiento del plazo que por el Código civil se fija para la terminacion del contrato por tiempo indefinido:

3.° En la falta de pago de una sola de las pensiones ó de las que se hubieren convenido expresamente;

4.° En la infraccion de cualquiera de las condiciones que con arreglo al Código civil motivan la rescision del contrato.

Art. 916. En los casos de las fracciones 1.ª, 2.ª y 4.ª del artículo anterior, si el importe anual del arrendamiento no pasa de trescientos pesos, el juicio de desocupacion será verbal. En el caso de la fraccion 3.ª, la forma del juicio se determinará conforme á lo dispuesto en el artículo 1086.

Art. 916. *(bis)* El actor podrá, en una misma demanda, pedir la desocupacion y el pago de rentas, decidiéndose sobre ambas cosas en una misma sentencia.

Art. 918. Si el juicio fuere verbal, debe apercibirse al demandado, al hacer la segunda citacion, de que no compareciendo por sí ó por legítimo apoderado, se decretará la desocupacion sin mas citarle ni oirle.

Art. 919. Si no comparece el demandado despues de la segunda citacion, el juez debe inmediatamente decretar la desocupacion cuando proceda con arreglo á derecho, apercibiendo de lanzamiento al demandado, si no desocupa la finca dentro del término que expresa el artículo siguiente.

Art. 920. La desocupacion se verificará dentro de ocho dias, si se trata de una habitacion que ocupen el demandado ó su familia; de quince dias, si de un establecimiento mercantil ó in-

Digitized by Google

dustrial, y de treinta si de una hacienda ó de cualquiera otra finca rústica.

Art. 925. Las sentencias son inapelables, si no acredita el arrendatario que ha satisfecho los plazos vencidos y los que debiera pagar adelantados. Los jueces son irrecusables con ó sin causa, si el arrendatario no comprueba estas condiciones.

Art. 929. El recurso una vez admitido y cualquiera que sea su estado, se considera desierto si durante su sustanciacion deja de pagarse la renta vencida ó la que deba adelantarse: el pago se acreditará con el recibo del propietario ó de su administrador ó representante, ó con el certificado de la consignacion en pago hecha ante el juez competente.

Art. 935. Si formula su declamacion, citará el juez á ambas partes á audiencia verbal; y oidas éstas y recibidas las pruebas que propongan en el término que el juez señale y que no podrá pasar de seis dias, dictará la providencia que estime justa, la cual es apelable en ambos efectos.

Art. 936. Si se interpone el recurso, se remitirán los autos al Tribunal con citacion y emplazamiento en la forma legal, sustanciándose en los términos establecidos para la segunda instancia en los interdictos.

Art. 938. Los juicios sobre arrendamientos que no tengan por objeto la desocupacion de la finca arrendada, se seguirán como los demas sumarios escritos, si el interes del pleito lo permite.

CAPITULO III.

DE LA RESTITUCION IN INTEGRUM.

Art. 939. En los casos de restitucion in integrum no se dará curso á la demanda, si el que la entabla no deposita la cosa que haya de restituir ó no garantiza su devolucion.

Art. 940. Suprimido.

Art. 942. No obstante lo prevenido en el artículo anterior,

Digitized by Google

si el incapacitado no tiene otros bienes de que subsistir, el juez decretará se le suministren alimentos del producto de los bienes depositados ó intervenidos.

Art. 947. El acto en que se niega la procedencia del recurso, es apelable en ambos efectos: el que la concede es inapelable.

Art. 950. En los juicios de restitucion in integrum la sustanciacion de la segunda instancia será la establecida para los demas sumarios, y la sentencia causará ejecutoria.

Art. 950. *(bis)* En estos juicios será oido el Ministerio público.

CAPITULO IV.

DEL JUICIO HIPOTECARIO.

Art. 954. Se seguirá sumariamente el juicio para el pago ó la prelacion de un crédito hipotecario, siempre que éste conste en escritura pública debidamente registrada y que sea de plazo cumplido ó que deba anticiparse conforme á lo prevenido en los artículos 1477, 1962, 1963 y 3218 del Código civil.

Art. 963. Tanto el deudor como el depositario presentarán cada mes una cuenta de los esquilmos y demas frutos de la finca y de los gastos erogados en la administracion, al juez de primera instancia en el negocio, aun cuando por haberse apelado, los autos radiquen ante el superior.

Art. 964. El juez aprobará ó revocará la cuenta mensual, previa audiencia del ejecutante, si el deudor es el depositario; ó del deudor, si el depositario fué nombrado por el acreedor ó cuando él mismo administre la finca.

Art. 967. No puede ser nombrado depositario el que no tenga bienes raices en el lugar donde se siga el juicio, ó que no sea suficientemente abonado, á juicio del juez.

Art. 968. El depositario y el actor, cuando éste lo hubiere nombrado, son responsables solidariamente por la administracion de los bienes.

Digitized by Google

Art. 973. Si el demandado es quien se rehusa á hacer el nombramiento, puede el actor exigir que se pida certificado á la oficina de contribuciones, del valor sobre el cual se paguen las de la finca, y con este valor será considerado para el remate. Si en la oficina de contribuciones no hubiere la constancia respectiva, el juez hará el nombramiento que correspondia hacer al demandado.

Art. 974. Fijado el valor por los peritos ó del modo que se ha expresado en el artículo que precede, se pregonará la finca tres veces, de diez en diez dias.

Art. 976. El reo podrá alegar todas las excepciones que tuviere. La de incompetencia se sustanciará y decidirá en los términos prevenidos en el título III.

Art. 983. Esta se pronunciará dentro del término que establece el artículo 129, no solo declarando si procede ó no procede el remate, sino decidiendo definitivamente los derechos controvertidos. Si no procediere segun la resolucion de la sentencia el juicio hipotecario, pero resultare probado el buen derecho del acreedor para exigir el cumplimiento de la obligacion, la sentencia ordenando que se levante la cédula hipotecaria, condenará al demandado al cumplimiento de aquella. En este caso la sentencia se tendrá como pronunciada en juicio ordinario, cuya tramitacion desde este acto deberá seguirse; pero el actor será condenado al pago de las costas judiciales que hubiere erogado el demandado y á la indemnizacion de los daños y perjuicios que se le hubieren seguido.

Art. 983. *(bis)* En el caso de que habla la segunda parte del artículo anterior, si la sentencia fuere apelable por razon de su cuantía, lo será solo en el efecto devolutivo, en la parte que manda levantar la cédula hipotecaria, y en ambos efectos en la que declara la obligacion del deudor.

Art. 987. La ejecucion de la sentencia que declare proceder el remate, se hará previa la fianza que previene el art. 1077, fraccion 1.ª, rigiendo tambien en este caso lo dispuesto en el 1078.

Digitized by Google

Art. 992. Si el superior revoca el fallo de primera instancia que declaró procedente el remate, luego que vuelvan los autos al juzgado de su orígen, se mandará quitar la cédula hipotecaria y se devolverá la posesion al demandado, ordenando al depositario que rinda cuenta con pago en el término de treinta dias.

Art. 993. En el mismo caso, si el fallo de segunda instancia confirma el de primera, vueltos los autos al juzgado de su orígen, se procederá desde luego, si no se hubiere ya verificado, á celebrar el remate conforme á los capítulos I y II del título XVII, otorgándose la correspondiente escritura á favor del postor en quien aquel haya fincado, ó del acreedor si se le hubiere adjudicado la finca.

Art. 994. Las escrituras de venta ó de adjudicacion deberán contener las cláusulas de la compra-venta, otorgándolas el juez á nombre del demandado.

Art. 998. El deudor puede oponerse á la venta, alegando las excepciones que tuviere.

Art. 999. Tambien pueden oponerse á la venta los hipotecarios posteriores, alegando prescripciones de la accion hipotecaria, conforme á lo prevenido en el artículo 37.

TITULO IX.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

CAPITULO I.

TITULOS QUE MOTIVAN EJECUCION Y BIENES EN QUE ESTA PUEDE O NO LLEVARSE A EFECTO.

Art. 1006. Son títulos ejecutivos:

1. ° La primera copia de una escritura pública expedida por el juez ó notario ante quien se otorgó:

2. ° Las ulteriores copias dadas por mandato judicial con citacion de la persona á quien interesan:

Digitized by Google

3.° Los demas documentos públicos que, conforme al artículo 776, hacen prueba plena:

4.° Cualquier instrumento privado que haya sido reconocido ó dado por reconocido en los casos en que lo permite la ley, bajo protesta ante autoridad judicial competente:

5.° La confesion hecha conforme á los artículos 768 y 770:

6.° Los convenios celebrados en el acto conciliatorio y los que en el curso de un juicio se celebren ante el juez;

7.° El juicio uniforme de contadores, si las partes ante el juez ó por escritura pública se hubieren sujetado á él expresamente ó lo hubieren aprobado.

Art. 1007. Las sentencias que, conforme á los artículos 885 885 *(bis)*, causen ejecutoria y los títulos comprendidos en las fracciones 5.ª, 6.ª y 7.ª del artículo anterior, motivarán ejecucion, si el interesado no ejercitare la accion de apremio ni la sumaria en los términos señalados en los arts. 1655 y 1682; pero entónces la tramitacion del juicio ejecutivo será la establecida en el capítulo IV, título XVI.

Art. 1017. Si el crédito que se cobra está garantido con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo ó el ordinario.

Art. 1020. Quedan únicamente exceptuados de embargo:

1.° El lecho cuotidiano y los vestidos muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos, no siendo de lujo á juicio del juez:

2.° Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado:

3.° Los bueyes ú otros animales propios para la labranza, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca á que estén destinados:

4.° Los libros de los abogados y demas personas que ejerzan profesiones literarias:

5.° Los libros y los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros:

Digitized by Google

6. ° Las armas y caballos de los militares en actual servicio:

7. ° Los efectos propios para el fomento de las negociaciones industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento:

8. ° Las mieses y cosechas mientras no estén limpios y entrojados los granos:

9. ° El derecho de usufructo, pero no el ejercicio de áquel ni los frutos de éste:

10. ° Los derechos de uso y habitacion:

11. ° Las pensiones de alimentos en los casos del artículo siguiente:

12. ° Las servidumbres, á no ser que se embargue el fundo á cuyo favor estén constituidas.

La de aguas que naciendo de una heredad regaren á otra, venidas ya al predio dominante, pueden embargarse libremente;

13. ° La renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2927, 2928 y 2929 del Código civil.

Art. 1025. Suprimido.

Art. 1026. Cuando se embarguen bienes que estuvieren arrendados ó alquilados, los arrendatarios entregarán las rentas ó alquileres al depositario que se haya nombrado.

CAPITULO II.

DE LA EJECUCION.

Art. 1031. El juez, examinado el título ejecutivo, despachará ó denegará la ejecucion sin audiencia del demandado, quedando prohibido correr traslado sin perjuicio de lo ejecutivo. El juez que infrinja este artículo, será suspenso de tres meses á un año y pagará los perjuicios que cause, previa audiencia del mismo juez.

Art. 1035. Decretada la ejecucion, que tendrá fuerza de mandamiento en forma, el ministro ejecutor del juzgado, ante el escribano, requerirá de pago al deudor, y no verificándolo

Digitized by Google

éste en el acto, se procederá á embargar bienes suficientes á cubrir la cantidad demandada y las costas. El actor podrá asistir á la práctica de la diligencia.

Art. 1040. Si el deudor no fuere habido despues de habérsele buscado una vez en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes; y si no espera se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa, ó á falta de ella, con el vecino mas inmediato.

Art. 1055. Si la cosa se halla en poder de un tercero, la accion ejecutiva no podrá ejercitarse contra éste, sino en los casos siguientes:

1. ° Cuando la accion sea real:

2. ° Cuando la enajenacion se haya hecho en fraude de los acreedores, conforme al artículo 1085 del Código civil:

3. ° En los casos señalados en el artículo 1737 del referido Código;

4. ° En los demas casos en que conforme al expresado Código es responsable el tercer poseedor.

CAPITULO III.

SUSTANCIACION DEL JUICIO.

Art. 1056. Hecho el embargo y dada cuenta al juez con la diligencia, la cual revisará pudiendo subsanar de oficio los defectos que note, se citará inmediatamente de remate al deudor en persona ó por los medios establecidos en el capítulo IV del título II.

Art. 1065. Son admisibles en el juicio ejecutivo las excepciones que en el ordinario, pero la reconvencion no se admitirá sino cuando se funde en un título ejecutivo.

Art. 1066. Del escrito de oposicion se dará traslado por tres dias al ejecutante, y vencido este plazo, si no se promueve

Digitized by Google

prueba, puede citarse á junta de avenencia, que se verificará dentro de cuarenta y ocho horas.

Art. 1067. Si las partes no hubieren ocurrido á la junta, ó en ella no se ha logrado arreglo alguno, quedarán citadas ó se mandarán citar desde luego para sentencia.

Art. 1070. Si no hay convenio, dispondrá el juez inmediatamente que los autos se entreguen á las partes, primero al ejecutante y despues al ejecutado, por seis dias improrogables para cada uno.

Art. 1074. La sentencia no solo debe declarar si ha ó no lugar á que se haga trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, sino decidir tambien definitivamente sobre los derechos controvertidos. Si la sentencia declarare que no procede el juicio ejecutivo, pero de autos resultare probado el buen derecho del acreedor para exigir el cumplimiento de la obligacion, la sentencia, ordenando que se levante el embargo, condenará al demandado al cumplimiento de aquella. En este caso, la sentencia se tendrá como pronunciada en juicio ordinario cuya tramitacion desde este acto, deberá seguirse; pero el actor será condenado al pago de las costas judiciales que hubiere erogado el demandado, y á la indemnizacion de los daños y perjuicios que se le hubieren seguido, observándose en caso de apelacion lo prevenido en el artículo 983 *bis*.

Art. 1076. Ni la sentencia de remate ni alguna otra pronunciada ántes ó despues de ella, salvo las de personalidad é incompetencia, son apelables sino en el efecto devolutivo.

Art. 1077. Si no se interpone apelacion, ó si ésta no procediere legalmente, la sentencia se ejecutará conforme al título XVI. Si se interpone apelacion, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Si el ejecutante obtuvo á su favor el fallo, se ejecutará éste dando fianza idónea á juicio del juez: en caso contrario subirán los autos al Tribunal Superior, suspendiéndose la ejecucion de la sentencia;

Digitized by Google

2.ª Si el fallo fué favorable al ejecutado, y ofrece fianza idónea á juicio del juez, se levantará el embargo: en caso contrario, subirán los autos sin ejecutarse la sentencia.

Art. 1078. La fianza, en el caso de la fraccion 1.ª del artículo anterior, obliga al que la otorga á la devolucion de la cosa ó cosas que el fiado haya recibido, y sus frutos é intereses, si el superior revoca el fallo de primera instancia, y á la indemnizacion de daños y perjuicios. En el caso de la fraccion 2.ª, el fiador queda en la obligacion de pagar lo juzgado y sentenciado.

TITULO X.

DEL JUICIO VERBAL.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1079. Serán objeto de juicio verbal:

1.° Los negocios designados en los artículos 1094, 1125 y 1126:

2.° Los que pasen de mil pesos, cuando las partes lo convinieren así, salvos los recursos que correspondan, si no los renunciaren, y las restricciones que para el convenio sobre el procedimiento sumario establecen los artículos 910, 911 y 912:

3.° Los que excedan de mil pesos y tengan por objeto el cobro de pensiones, cualquiera que sea el título de que procedan, con tal que la cuestion no verse sobre el mismo capital, imposicion ó gravámen por los que se adeude la pension;

4.° Los comprendidos en los artículos 2583, 3191, 3547 y 3738 del Código civil, 10, 11 y 12 de éste, y los demas en que la ley lo declare expresamente.

Art. 1082. Suprimido.

Arts. 1084 y 1085. Suprimidos.

Art. 1086. Cuando se demande el cumplimiento de una o-

Digitized by Google

bligacion consistente en prestaciones periódicas, se atenderá al importe de éstas en un año, para determinar si el juicio será verbal ó escrito.

Art. 1088. Para valorar los derechos ó cosas incorporales, se recurrirá tambien al juicio de peritos.

CAPITULO II.

JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES MENORES.

Art. 1094. Los jueces menores solo conocerán, y en juicio verbal, de los negocios cuyo interes no pase de cien pesos. Son tambien competentes:

1.° Para dictar providencias precautorias en los casos previstos por el artículo 479 de este Código, cuando el negocio principal sea de su competencia conforme á la ley:

2.° Para la conciliacion en los casos en que tenga lugar:

3.° Para conceder habilitacion para comparecer en juicio á la mujer casada y al hijo de familia en los negocios sujetos á su conocimiento, lo mismo que para proveer á ésta y al menor de curador interino:

4.° Para conocer de los juicios de testamentarías é intestados en que el monto total de la herencia no pase de cien pesos;

5.° Para conocer de las demandas de alimentos cuyas pensiones en un año no pasen de la cantidad expresada en la fraccion anterior.

Art. 1098. No compareciendo el demandado en el término señalado, y constando por el informe del auxiliar ó comisario que la órden llegó á poder de aquel oportunamente, se procederá en rebeldía.

Art. 1101. Concurriendo al juzgado actor y reo, expondrán por su órden sus pretensiones, sus excepciones, ya sean perentorias ó dilatorias, y sus reconvenciones.

Art. 1105. Rendidas las pruebas, se oirá lo que las partes quieran exponer en vista de ellas, sin correrse traslado ni con-

Digitized by Google

sentirse alegatos escritos. El juez pronunciará su fallo á los cinco dias á mas tardar.

Art. 1106. Si el interes que se versa no excede de veinticinco pesos, se asentará en un expedientillo, que tendrá en cada foja un timbre de cinco centavos, una razon suscinta de la demanda, la contestacion, las pruebas y la sentencia, firmando todas las diligencias el juez, las partes si supieren, y los testigos de asistencia.

Art. 1107. Si el interes del pleito pasare de veinticinco pesos, se levantará acta en forma en expedientillo numerado, que llevará en cada hoja un timbre de cincuenta centavos, firmando al márgen las partes en cada diligencia que promuevan ó que con ellas se practique, y cerrándose con la sentencia que firmarán el juez, las partes y el secretario ó los testigos de asistencia.

Art. 1107. *(bis)* Pronunciada sentencia en los casos de los dos artículos anteriores, se trascribirá ésta en un libro de sentencias que tendrán el mismo número del expediente á que corresponda cada una y que llevará cada juzgado, poniendo en cada hoja el sello del mismo juzgado.

Art. 1108. En los casos de los artículos 1106 y 1107, si los interesados no firman, se hará constar en el acta la razon por qué no lo hacen.

Art. 1111. Si los bienes embargados son muebles, se pregonarán en tres dias consecutivos; y si fueren raices se pregonarán por tres veces de tres en tres dias.

Art. 1117. Si opusiere excepciones, el juez podrá citar una junta, que se verificará dentro de cuarenta y ocho horas, en la que oirá á las partes; y si se promoviere prueba, señalará un término que no podrá pasar de quince dias.

Art. 1118. Concluido el término de prueba, ó si no se ha ofrecido ninguna, intentada ó celebrada la junta de que habla el artículo anterior, se concederán tres dias á cada parte, á fin de que tomen apuntes para alegar.

Digitized by Google

Art. 1120. El juez pronunciará su sentencia en el término de cinco dias El remate en los casos en que proceda, se verificará en los términos que previenen los artículos 1109 á 1114.

Art. 1121 Las tercerías en estos juicios se sustanciarán verbalmente, oyendo por su órden al ejecutante y ejecutado y recibiéndolas á prueba, en caso de ser admisible ésta, por un término igual al concedido en lo principal.

Art. 1123. La sentencia comprenderá así lo principal como los puntos relativos á la tercería, cuando ésta se hubiere interpuesto ántes de pronunciarse aquella.

Art. 1123. (a) El actor podrá en una misma demanda pedir la desocupacion y pago de rentas, siempre que el importe de éstas en una anualidad no pase de cien pesos.

Art. 1123. (b) En los juicios de desocupacion, si se pidiere la de una finca que haya estado cerrada por mas de un mes, justificado préviamente este hecho en la forma legal, se adoptará el procedimiento que marcan los siguientes artículos.

Art. 1123. (c) La citacion al demandado para que comparezca á contestar el juicio, se hará fijando la cédula en la puerta de la finca cuya desocupacion se pide. El plazo para que comparezca el demandado será el de ocho dias contados desde el siguiente al de la fijacion de la cédula.

Art. 1123. (d) Si comparece al juicio, continuará éste en la forma anteriormente establecida en este capítulo.

Art. 1123. (e) Si el demandado no compareciere, el juez decretará el allanamiento de la puerta, mandará depositar los objetos que en la finca se encuentren, en la Inspeccion general de policía, para que ésta proceda con arreglo á sus atribuciones, y prevendrá finalmente, se entregue la casa desocupada al actor.

Art. 1123. (f) Las determinaciones interlocutorias en estos juicios, pueden revocarse por contrario imperio.

Art. 1123. (g) La revocacion podrá pedirse ó en el acto de hacerse la notificacion ó por comparecencia dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Digitized by Google

Art. 1123. (h) El juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la solicitud, oirá en audiencia verbal á las partes, y concurran ó no, decidirá dentro de tercero dia.

Art. 1123. (i) Del auto en que se decida si se concede ó no la revocacion, no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

CAPITULO III.

DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

Art. 1130. Podrán presentarse hasta diez testigos por cada parte, sobre cada artículo. En este juicio las tachas se alegarán y justificarán dentro del mismo término de prueba.

Art. 1131. Al fin del término tendrá cada litigante seis dias para tomar sus apuntes, y trascurridos, expondrán verbalmente dentro de tercero dia, lo que á su derecho convenga.

Art. 1134. Para ejecutar la sentencia se procederá en los términos que previenen los artículos 1109 á 1114.

Arts. 1137 á 1139. Suprimidos.

TITULO XI.

DE LOS INTERDICTOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1146. Se llaman interdictos los juicios sumarísimos que tienen por objeto adquirir, retener ó recobrar la posesion interina de una cosa, suspender la ejecucion de una obra nueva, ó que se practiquen respecto de la que amenaza ruina, las medidas conducentes para precaver el daño.

Art. 1151. El vencido en cualquier interdicto, puede hacer uso, despues del juicio plenario de posesion ó del de propiedad, salvo lo dispuesto en el artículo 1179.

Art. 1159. Suprimido.

Digitized by Google

CAPITULO II.

DEL INTERDICTO DE ADQUIRIR LA POSESION.

Art. 1163. Suprimido.

Art. 1164. Para que proceda el interdicto de adquirir la posesion, son requisitos indispensables:

1.° La presentacion de título suficiente con arreglo á derecho:

2.° Que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario la misma cosa cuya posesion se pide, ni haya tenido la posesion anual en la forma y términos que previene el artículo 953 del Código civil;

3.° Que no haya sido nombrado el albacea ni exista cónyuge que con arreglo al artículo 2201 del Código civil, deba continuar en la posesion y administracion del fondo social.

Art. 1168. Interpuesto el interdicto de adquirir, el juez, si encuentra arreglados á derecho el escrito y los documentos que se acompañen, dictará auto motivado concediendo la posesion, sin perjuicio de tercero que tenga mejor derecho.

Art. 1176. Concurrirá el juez al acto de la posesion cuando se tema alguna violencia, ó él mismo así lo determinare, atendida la naturaleza de los bienes de que se trata.

CAPITULO III.

DE LA RECLAMACION CONTRA EL INTERDICTO DE ADQUIRIR.

Art. 1186. En el último caso del artículo que precede, si resulta de la justificacion rendida que el poseedor interino ha procedido dolosamente al interponer el interdicto, se le condenará en las costas y frutos y á la indemnizacion de daños y perjuicios.

Digitized by Google

CAPITULO IV.

DEL INTERDICTO DE RETENER LA POSESION.

Art. 1192. Recibida la informacion y citando solo á la parte que haya promovido, dictará el juez la resolucion que corresponda.

Art. 1193. Si de la justificacion practicada no resultan acreditados los dos hechos propuestos por la parte actora, la resolucion declarará no deberse tratar del interdicto.

Art. 1194. En el caso del artículo anterior, la resolucion es apelable en ambos efectos; é interpuesto el recurso, deben remitirse los autos al Tribunal Superior, sin mas trámites, con citacion solo de la parte actora.

Art. 1195. Si aparecen justificados los hechos, la resolucion declarará haber lugar al interdicto, y en ella se convocará á las partes á juicio verbal.

Art. 1204. Si no se apela por ninguna de ellas, queda de derecho y sin necesidad de expresa declaracion, consentida y ejecutoriada la sentencia, debiendo en seguida procederse á su cumplimiento, tasándose las costas legales y exigiéndose por premio.

CAPITULO V.

DEL INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESION.

Art. 1206. El interdicto de recuperar, compete al que estando en posesion pacífica de una cosa raíz, aunque no tenga título de propiedad para ello, ha sido despojado por otro.

Art. 1217. Interpuesta la apelacion y ejecutada la sentencia en los términos del artículo anterior, se remitirán los autos al Tribunal Superior con citacion de ambas partes.

Art. 1218. Si con los documentos presentados é informacion rendida ante el juez de 1.ª instancia, no resultan plenamente justificados los puntos á que se refieren los artículos 1210 y 1311, el juez negará la restitucion, condenando al actor en las costas.

Digitized by Google

CAPITULO VI.

DEL INTERDICTO DE OBRA NUEVA.

Art. 1220. Procede el interdicto de nueva obra en los casos siguientes:

1. ° Cuando se hace una obra enteramente de nuevo:

2. ° Cuando se construye sobre cimiento ó edificio antiguo, añadiéndole, quitándole ó mudándole su anterior forma;

3. ° Cuando se ejecuta en camino, plaza ó sitio públicos, causando algun perjuicio al comun ó á un edificio contiguo.

Art. 1226 y 1227. Suprimidos.

Art. 1229. Presentado el escrito, el juez se trasladará al lugar de la obra, ó hará que concurra al mismo el ministro ejecutor y el actuario, y verificado el hecho de que se está haciendo la obra denunciada, la mandará suspender provisionalmente.

Art. 1230. Suprimido.

Art. 1231. Decretada la suspension de la obra, se hará saber la providencia al dueño, asentando el actuario constancia del estado en que se halla aquella en el momento de la notificacion.

Art. 1232. La obra deberá suspenderse luego que se notifique el auto al dueño, al encargado de la obra ó á los que la están ejecutando, la cual será demolida á costa del primero en caso de desobediencia.

Art. 1233. En el mismo auto en que se decrete la suspension de la obra, el juez citará á las partes á audiencia verbal dentro de tercero dia.

Art. 1234. Si en ésta se promueve prueba, se concederá para rendirla un término de ocho dias improrogables.

Art. 1235. Para la inspeccion ocular, si se promoviere, debe preceder citacion de las partes, quienes podrán concurrir á ella, lo mismo que sus abogados y los peritos que nombren.

Art. 1237. Si en la sentencia se levanta la suspension de la obra, y si de ella se interpone apelacion, se admitirá esta en

Digitized by Google

solo el efecto devolutivo, y el dueño de la obra podrá continuarla, dando fianza de demolerla é indemnizar los daños y perjuicios, si aquella resolucion fuere revocada por el superior.

Art. 1238. Suprimido.

Art. 1239. La sentencia en que se ratifica la suspension es apelable en ambos efectos, y hecha esta declaracion, se remitirán los autos al Tribunal Superior.

Art. 1244. La providencia que recaiga sobre la autorizacion para continuar construyendo, previa fianza, es apelable en ambos efectos; é interpuesto el recurso, se remitirán los autos, sin mas trámite, al Tribunal Superior, con citacion de las partes.

CAPITULO VIII.

DEL APEO Ó DESLINDE.

Art. 1269. El dia designado, el juez, acompañado del escribano y de los testigos de identidad, practicará el apeo, levantándose una acta en que consten todas las observaciones que las partes hicieren. En virtud de ellas no se suspenderá la diligencia, á no ser que alguno de los interesados presente en el acto un instrumento público que pruebe ser dueño del terreno que se pretende deslindar.

Art. 1270. El juez dispondrá que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados, las que, si la resolucion es favorable, quedarán como límites legales, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 1272.

TITULO XII.

DEL JUICIO ARBITRAL.

CAPITULO I.

DE LA CONSTITUCION DEL COMPROMISO.

Art. 1274. El compromiso puede celebrarse ántes de que haya juicio, durante éste y despues de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

Digitized by Google

Art. 1278. La falta de cualquiera de las condiciones prescritas en el artículo que precede, anula el compromiso, cuya nulidad no puede pedirse despues de sentenciado el negocio.

CAPITULO II.

DE LOS QUE PUEDEN NOMBRAR Y SER ÁRBITROS.

Art. 1315. Pueden ser árbitros todos los que se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, salvo lo dispuesto en los artículos 203 y 203 *bis*.

Art. 1316. Suprimido.

CAPITULO IV.

DE LA SUSTANCIACION DEL JUICIO ARBITRAL.

Art. 1322. Al usar de la facultad que les concede la fraccion 11.ª del artículo 1277, deben pormenorizar el procedimiento. Si en el curso del juicio se ofreciere alguna duda, se sujetarán los árbitros en el punto dudoso, á lo que para él se dispone en el juicio comun.

Art. 1339. Los árbitros actuarán en el papel timbrado correspondiente.

Art. 1344. Si pendiente el juicio arbitral, el árbitro obtuviere alguno de los empleos designados en los artículos 203 y 203 *bis*, cesará en su encargo y será reemplazado legalmente.

CAPITULO V.

DE LA SENTENCIA ARBITRAL.

Art. 1354. Si pasa el término sin que se pronuncie la sentencia, el compromiso queda sin efecto; pero tanto en este caso como en el final del artículo anterior, los árbitros son responsables de los daños y perjuicios, si ellos hubieren tenido culpa en la demora.

Digitized by Google

Art. 1359. Si las partes estuvieren conformes, ó si se han renunciado todos los recursos, el juez mandará ejecutar la sentencia. Si hubiere lugar á algun recurso que fuere admisible conforme á las leyes, lo admitirá y remitirá los autos al Tribunal Superior, sujetándose en todos sus procedimientos á lo dispuesto para los juicios comunes.

CAPITULO VI.

DE LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE ÁRBITROS.

Art. 1364. Aun cuando se haya renunciado todo recurso, no se tendrá por excluido el de casacion, siempre que la sentencia no se haya arreglado á los términos del compromiso, ó que se haya negado á las partes la audiencia, la prueba ó las defensas que pretendieren hacer, establecidas por el compromiso ó por la ley, en defecto de estipulacion expresa.

CAPITULO VII.

DE LOS ARBITRADORES.

Art. 1374. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, los arbitradores deben recibir las pruebas, oir los alegatos y citar para sentencia, salvo lo estipulado por las partes en el compromiso.

Art. 1377. De los laudos de los arbitradores no habrá mas recursos que los que las leyes conceden respecto de las demas sentencias, y que no hayan sido renunciados.

TITULO XIII.

DEL JUICIO EN REBELDIA.

CAPITULO II.

PROCEDIMIENTOS PRESENTE EL REBELDE.

Art. 1396. Si el rebelde se presenta dentro del término probatorio, tendrá derecho á que se le reciban las pruebas que

Digitized by Google

promueva, siempre que lo haga y ellas puedan tener lugar dentro de dicho término; mas las que promovidas no puedan rendirse por haber concluido éste, se le recibirán en la segunda instancia, si lo solicita.

TITULO XIV.
DE LOS INCIDENTES.

CAPITULO I.
DE LOS INCIDENTES EN GENERAL.

Art. 1417. La sentencia en los incidentes es apelable en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia en lo principal, sustanciándose el recurso conforme á la naturaleza del juicio.

Art. 1419 *(bis)* En los incidentes solo puede ejercitar el derecho de recusacion el que pudiere ejercitarlo en lo principal, y solo procede el recurso en aquellos, procediendo en éste.

CAPITULO II.
DE LAS TERCERIAS.

Art. 1420. En un juicio seguido entre dos ó mas litigantes, puede presentarse un tercero á deducir una accion idéntica ó diferente de la de aquellos. Este incidente se llama tercería, y el que lo promueve tercer opositor.

Art. 1423. Es excluyente la tercería que excluye la accion del demandante, del demandado ó la de ambos.

Art. 1424. Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio y sea cual fuere la accion que en él se ejercite.

Art. 1425. Los terceros coadyuvantes deben tomar el juicio en el estado en que se encuentra, y la accion que deducen deberá juzgarse con lo principal en una misma sentencia.

Art. 1426. En esta clase de tercerías se tendrá presente lo prevenido en el artículo 92.

Digitized by Google

Art. 1427. Toda tercería deberá oponerse por escrito ó verbalmente, segun la naturaleza del juicio, ante el mismo juez que conoce del negocio principal y en los términos prevenidos para entablar una demanda.

Art. 1428. Las tercerías pueden oponerse en cualquier estado del juicio y en todas sus instancias, con tal que no se haya ejecutado la sentencia.

Art. 1429. Las tercerías excluyentes son de dominio ó de preferencia.

Art. 1430. Las tercerías de dominio podrán oponerse en el juicio hipotecario, en el ejecutivo y en la via de apremio. Las de preferencia podrán oponerse en el juicio hipotecario, en el ejecutivo y en la via de apremio solo cuando se procede en virtud de convenio ó de transaccion, segun los artículos 1655 y 1656; pero si la preferencia se fundare en privilegio que tenga el tercer opositor sobre los bienes embargados conforme á los capítulos III y IV, título IX, libro III del Código civil, será admisible en la via de apremio, ya sea que se proceda en virtud de sentencia, de convenio ó de transaccion.

Art 1431 Las tercerías excluyentes no suspenden el juicio y deben sustanciarse y decidirse por cuerda separada, oyendo al demandante y al demandado.

Art. 1432. La interposicion de una tercería excluyente autoriza al demandante á pedir que se mejore la ejecucion en otros bienes del deudor.

Art. 1433 Si solo alguno ó algunos de los bienes ejecutados fueren objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal deberán seguir hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la tercería.

Art. 1434. Si la tercería fuere de dominio, el juicio principal continuará sus trámites hasta pronunciarse sentencia de remate; pero consentida ó ejecutoriada ésta, se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería.

Art. 1435. Si la tercería fuere de preferencia ó de mejor de-

Digitized by Google

recho, seguirán los procedimientos de ejecucion hasta la realizacion de los bienes embargados, suspendiéndose el pago hasta que se decida quién tiene mejor derecho.

Art. 1436. Tanto la tercería de dominio como la de preferencia, se sustanciarán en juicio ordinario, aunque el título en que se funde la segunda traiga aparejada ejecucion; pero en el caso previsto por el artículo 1931, si no hubiere oposicion por parte del acreedor demandante que pidió y obtuvo la expedicion de la cédula hipotecaria, los efectos de ésta se surtirán para ambos acreedores, los que se considerarán con iguales derechos en todo lo relativo al procedimiento, así en lo principal como en los incidentes.

Art. 1438. Para que tenga lugar respecto del ejecutante el procedimiento que se sigue con motivo de una tercería de preferencia, es necesario que el deudor no tenga bienes suficientes para cubrir el crédito principal y el del tercero, pues teniéndolos, cada uno ejercitará su accion en el juicio correspondiente, sin necesidad de contender sobre la preferencia de sus créditos.

Art. 1439. Las tercerías excluyentes se sustanciarán siendo parte actora el tercero interesado, con el ejecutante y el ejecutado..

Art. 1441. Las tercerías de dominio interpuestas en la via de apremio, suspenden todo procedimiento. Las de preferencia que fueren admisibles en la misma via, suspenden el pago, que se hará, definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho.

Arts. 1442 á 1451. Suprimidos.

CAPITULO III.

DE LA ACUMULACION DE AUTOS.

Art. 1457. La acumulacion puede pedirse en cualquier estado del juicio ántes de pronunciarse sentencia.

Digitized by Google

Art. 1459. Si un mismo juez conoce por ante el mismo escribano, de los autos cuya acumulacion se pide, dispondrá que éste haga la relacion.

Art. 1460. Si se siguieren los pleitos por distintas escribanías, el juez dispondrá que los escribanos hagan la relacion de ellos en un solo acto.

Art. 1461. Para la relacion de que hablan los dos artículos anteriores, se citará á las partes, las cuales ó sus defensores podrán informar sobre su derecho.

Art. 1465. El pleito mas moderno, se acumulará al mas antiguo, salvos los casos de juicio atractivo, en el cual la acumulacion se hará siempre á este, y de los juicios hipotecario y ejecutivo, á los que se acumularán los de otra especie que se hubieren promovido.

Art. 1475. Si el juez que pide la acumulacion no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá los autos con el correspondiente informe, al Superior respectivo, avisándolo al otro juez para que remita los suyos.

Art. 1485. La regla establecida en el artículo anterior, no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios atractivos, ejecutivos é hipotecarios, á cuya tramitacion se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

TITULO XV.

DE LAS SEGUNDAS Y TERCERAS INSTANCIAS.

CAPITULO I.

DE LA APELACION EN JUICIO ORDINARIO.

Art. 1490. El procurador podrá apelar aun cuando el poder con que gestiona no tenga cláusula especial con que poderlo hacer.

Art. 1492. La apelacion admitida en ambos efectos suspen-

Digitized by Google

de desde luego la ejecucion de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria.

Art. 1493. La apelacion admitida solo en el efecto devolutivo, no suspende la ejecucion de la sentencia, y si esta es difinitiva, se dejará para ejecutarla, copia certificada de ella en el juzgado, subiendo desde luego los autos originales al Tribunal Superior.

Art. 1497. Aun cuando por razon del interes del pleito no fuere apelable una sentencia, lo serán siempre los autos á que se refieren los artículos 323, 327 y 331; los que en negocios de mas de quinientos pesos decidan la forma del juicio y la personalidad de los litigantes, y los que nieguen la prueba ó la próroga del término probatorio pedida legalmente. Dicha apelacion se admitirá en ambos efectos ó en uno solo segun la naturaleza del juicio.

Art. 1499. La parte que obtuvo puede adherirse á la apelacion interpuesta; pero en este caso la adhesion al recurso sigue la suerte de éste, si el que se adhiere lo hace al notificársele la admision de la apelacion ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion.

Art. 1506. Suprimido.

Art. 1512. Si la apelacion se ha admitido solo en el efecto devolutivo, se dará al apelante testimonio de lo que señale como conducente para continuar el recurso, y á él se agregarán las constancias que pidiere el colitigante y las que el juez creyere necesarias. Esto tendrá lugar en el caso de que el apelante no prefiera esperar la remision de los autos originales cuando estén en estado.

Art. 1513. Si el Tribunal Superior reside en el lugar del juicio, se fijará al apelante el término de ocho dias improrogables, que se contarán desde el emplazamiento hecho por el juez inferior, para que se presente á continuar el recurso.

Art. 1521. Notificadas las partes de que se han recibido los autos ó el testimonio, ó decididos los incidentes á que se refie-

Digitized by Google

ren los seis artículos que preceden, cualquiera de ellas podrá pedir, dentro de tres dias, que el juicio se reciba á prueba, especificando los puntos sobre que debe versar: si se promueve, se correrá traslado por tres dias á la otra parte, y evacuado con citacion, se decidirá el artículo; y si no se promueve se citará para la vista en lo principal con término de doce dias. En el caso de que se haya rendido prueba, concluido el término y publicadas las que se hubieren rendido, se citará para la vista con el término de doce dias ántes expresados.

Arts. 1522 y 1523. Suprimidos.

Art. 1524. El término de prueba en la segunda instancia, será la mitad del señalado por la ley en la primera. El extraordinario será el mismo que se fija en el artículo 604.

Art. 1530. Suprimido.

Arts. 1532 á 1534. Suprimidos.

Art. 1536. El secretario del Tribunal, dará cuenta en extracto y leerá la sentencia apelada y las demas constancias que las partes pidieren.

Art. 1544. Si el Tribunal lo estima necesario, recibirá el incidente á prueba por ocho dias comunes é improrogables, y trascurrido este término, se citará á una audiencia verbal, en la que podrán informar las partes ó sus abogados, sin que puedan alegar otras constancias de autos que las relativas á la fecha y notificacion del fallo y del emplazamiento.

Art. 1549. Suprimido.

CAPITULO II.

DE LA APELACION EN LOS JUICIOS EJECUTIVO, SUMARIO, DE INTERDICTOS Y VERBALES.

Art. 1565. La sentencia se pronunciará dentro de los cinco dias que sigan á la citacion ó á la vista, y causará ejecutoria confirme ó revoque la de primera instancia.

Digitized by Google

CAPITULO III.

RECURSO DE DENEGADA APELACION.

Art. 1571. Presentándose el interesado en tiempo y forma al Tribunal Superior, librará éste su despacho ó compulsorio para que se le remitan los autos originales, si el juicio fuere ordinario y la sentencia difinitiva ó interlocutoria que cause gravámen irreparable; mas si la sentencia no es de tal clase, solo podrá exigirse la remision en testimonio de lo que las partes señalen como conducente. Este señalamiento se hará dentro del término de tres dias.

Art. 1573. El juez remitirá los autos ó el testimonio con citacion de las partes, y en este segundo caso no suspenderá sus procedimientos.

Art. 1574. El Tribunal Superior se limitará á decidir sin necesidad de vista ó informes, sobre la calificacion del grado hecha por el juez inferior, á no ser que los interesados convengan en que se revise á la vez el auto apelado.

Art. 1575. La resolucion se dictará dentro de los ocho dias siguientes al en que se reciba el expediente ó el testimonio, y de ella no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Arts. 1577 y 1578. Suprimidos.

CAPITULO IV.

DE LA SÚPLICA.

Art. 1580. El recurso de súplica procede contra las sentencias de los tribunales superiores, en los casos siguientes:

1.° En los juicios de nulidad de matrimonio ó de divorcio:

2.° En los de filiacion y en los señalados en el artículo 179 del Código civil:

3.° En los que se interesen la hacienda pública ó las corporaciones;

4.° En los juicios ordinarios cuyo interes pase de mil pe-

Digitized by Google

sos, siempre que la segunda sentencia no fuere conforme de toda conformidad con la de primera instancia.

Art. 1581. En los casos previstos por los artículos 153, 348, 349, 486 y 726 del Código civil, habrá lugar á la tercera instancia solo cuando la sentencia de segunda instancia no sea conforme de toda conformidad con la de primera.

Art. 1582. Lo mismo se verificará en todos aquellos casos en que la ley conceda los recursos que correspondan á los negocios de mayor interes.

Art. 1583. En la interposicion y sustanciacion de la súplica regirá lo dispuesto en el capítulo I de este título, exceptuándose lo contenido en los artículos 1500, 1513 á 1524, 1529 y 1532, en cuyo lugar se observarán los siguientes.

Art. 1584. Los términos señalados en los artículos 1500 y 1513 serán de tres dias.

Art. 1586. Si la promovieren, el Tribunal señalará un término que no pase de las dos tercias partes del señalado por la ley en la segunda instancia, á excepcion del extraordinario que será el fijado en el artículo 604.

CAPITULO VI.

DEL RECURSO DE CASACION.

Art. 1595. En los negocios fallados en tercera instancia solo es admisible el recurso por vicio en el procedimiento.

Art. 1596. Conocerá del recurso de casacion la primera Sala del Tribunal Superior del Distrito; y si ésta hubiere pronunciado la sentencia contra la que se interpone el recurso, conocerá de él la Sala que no hubiere conocido del negocio, integrándose hasta formar Sala de cinco, en los mismos términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 1597. En caso de recusacion ó excusa de alguno de los magistrados, se integrará la Sala con los propietarios ó suplentes de las otras que no hayan conocido del negocio en grado de

Digitized by Google

apelacion ó súplica en su caso; y á falta de éstos como previene la ley.

Arts. 1600 y 1601. Suprimidos.

Art. 1608. El fiador deberá ser suficientemente abonado á juicio del juez.

Art. 1610. El que interponga el recurso de casacion bajo el primero de los aspectos que especifica el artículo 1593, cuando las sentencias de primera y segunda instancia fueren conformes de toda conformidad, deberá ántes de que aquel se admita, depositar la cantidad que el Tribunal señale, que no podrá pasar de mil pesos. Si no se hace el depósito dentro de tercero dia de notificado el auto en que se fija la cantidad, á peticion de la otra parte se le negará la entrada al recurso.

Art. 1611. Si los fallos de primera y segunda instancia no fueren del todo conformes, no habrá lugar al depósito. Tampoco lo habrá cuando la parte que lo interpone haya litigado ayudada por pobre.

Art. 1614. En los casos del artículo que precede, el Tribunal, para el efecto de declarar la casacion, no debe examinar los hechos en que haya consistido la prueba, ni su apreciacion, ni la justicia ó injusticia de la sentencia, examinando, sin embargo, todo lo que fuere necesario para fijar la cuestion de derecho que se ventila y los fundamentos legales que hayan servido para decidirla.

Art. 1615. El Tribunal debe limitarse á declarar si la ley ha sido infringida al aplicarse al caso de que se trate, procediendo, ademas, en los términos del artículo 1637.

Art. 1616. Por violacion de las leyes del procedimiento tiene lugar el recurso de casacion:

1. ° Por falta de emplazamiento en tiempo y forma y por la de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose entre ellos al Ministerio público:

2. ° Por falta de personalidad ó poder suficiente en los liti-

Digitized by Google

gantes que hayan comparecido en el juicio, dándose en este caso el recurso al que haya sido mala ó falsamente representado:

3. ° Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiendo serlo, ó no haberse permitido á las partes rendir la prueba que pretendian en el tiempo legal, no siendo opuesta á derecho:

4. ° Por no haberse concedido las prórogas y nuevos términos que procedian conforme á derecho:

5. ° Por falta de citacion para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria, salvo lo dispuesto para la presentacion de documentos:

6. ° Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera, que no hayan podido alegar sobre ellos:

7. ° Por no haberse notificado en forma el auto de prueba ó no haberse citado para sentencia difinitiva:

8. ° Por incompetencia de jurisdiccion, siempre que el juez infrinja el artículo 235, ó que no se separe del conocimiento del negocio en los casos de los artículos 343 y 369 á 372, ó cuando interpuesta la declinatoria no suspenda sus procedimientos.

9. ° Por los motivos expresados en el artículo 1364 en el juicio de árbitros;

10. ° Por haberse mandado hacer pago al acreedor en los juicios hipotecario y ejecutivo, sin que preceda á él la fianza de que habla el artículo 1077.

Art. 1617. Suprimido.

Art. 1620 El recurso de casacion no procede en los actos preparatorios ni en los interdictos, ni en los juicios verbales cuyo interes no pase de quinientos pesos.

Art. 1621. El recurso de casacion debe interponerse por escrito ante la misma Sala que pronunció la ejecutoria.

Art. 1626. En los juicios verbales en que cabe apelacion, el recurso de casacion podrá interponerse verbalmente y ante la misma Sala que pronunció la sentencia ejecutoria.

Digitized by Google

Art. 1627. La Sala ante quien se interponga el recurso, lo admitirá de plano si procediese conforme á derecho, y remitirá los autos originales, quedándose con testimonio de la sentencia para los efectos del artículo 1607.

Arts. 1628 y 1629. Suprimidos.

Art. 1635. Pasados los términos á que se refiere el artículo anterior, se señalará dia para la vista del recurso y se procederá á ella citadas las partes.

Art. 1637. Si el recurso se interpone en cuanto al fondo del negocio, la Sala confirmará, teniendo presentes las constancias de autos, ó revocará el fallo, y tanto en uno como en otro caso devolverá los autos al juzgado de su orígen para la ejecucion de aquel.

Art. 1641. Siempre que sea condenada la parte que interpuso el recurso, lo será igualmente en las costas, daños y perjuicios; y si hubiere habido depósito, se le condenará, ademas, á la pérdida de él, aplicándose la mitad á la parte que obtuvo y la otra mitad á los fondos de beneficencia é instruccion pública.

Art. 1643. El que interpone el recurso de casacion puede desistirse de él en cualquier estado del juicio pagando las costas erogadas por su contrario, con lo cual quedará libre de las multas.

TITULO XVI.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO II.

DEL APREMIO.

Art. 1656. El apremio no procede en virtud de transaccion, si no consta en escritura pública ó judicialmente en autos.

Art. 1671. Solo se recibirá á prueba el negocio á peticion

Digitized by Google

del actor, por diez dias, concediéndose cinco para alegar y probar las tachas, fallando dentro de cinco dias.

Art. 1672. Si la sentencia no contiene cantidad líquida, el juez, ántes de dictar el auto de embargo, citará á los interesados á una junta que se celebrará con término de tres dias, á fin de que en ella se haga la liquidacion, conforme á las bases establecidas en el fallo, pudiendo recibir pruebas dentro del término de ocho dias, si alguna de las partes lo solicitare y el juez lo creyere conveniente, en cuyo caso citará nueva junta.

Art. 1674. De esta resolucion no habrá mas recurso que el de responsabilidad, por no haberse procedido conforme á los artículos anteriores.

Art. 1675. El juicio seguirá entónces su curso conforme á los artículos precedentes, y concluida la prueba, ó si no la hubo pasados los tres dias de la oposicion, el juez dentro de cinco decidirá, mandando ejecutar la sentencia por la cantidad líquida, ó declarando, si se probó el pago, que la ejecutoria estaba ya cumplida. De esta resolucion no habrá mas recurso que el de que habla el artículo anterior.

CAPITULO III.

DE LA EJECUCION EN JUICIO SUMARIO.

Art. 1688. La transaccion deberá estar celebrada como se previene en el título XXII, libro III del Código civil.

CAPITULO IV.

DE LA EJECUCION EN JUICIO EJECUTIVO.

Art. 1692. Regirán en esta ejecucion los artículos 1672 á 1674, 1677 á 1681, 1684 y 1686 á 1689.

Digitized by Google

CAPITULO V.

DE LOS JUECES EJECUTORES.

Art. 1698. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, el caso de competencia legalmente interpuesto por alguno de los interesados.

Art. 1699. Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias se opusiere por su propio derecho algun tercero, el juez ejecutor oirá sumariamente y calificará las excepciones opuestas conforme á los artículos siguientes.

CAPITULO VI.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES Y JUECES EXTRANJEROS.

Art. 1710. En los casos á que se refieren los artículos anteriores, solo tendrán fuerza en el Distrito y en la California las ejecutorias extranjeras, reuniendo las cinco circunstancias siguientes:

1.ª Que hayan sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una accion personal:

2.ª Que no hayan recaido en rebeldía:

3.ª Que la obligacion para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícito en el Distrito ó en la California.

4.ª Que sean ejecutorias conforme á las leyes de la nacion en que se hayan dictado;

5.ª Que reunan los requisitos necesarios conforme á este Código para ser consideradas como auténticas.

Art. 1715. Evacuado el traslado ó pasado el término de los nueve dias que se contarán conforme al artículo 159, se pasará el asunto al representante del Ministerio público, por igual término.

Digitized by Google

TITULO XVII.
DE LOS REMATES.

CAPITULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1730. Las propuestas que se hagan para el acto del remate, deberán llenar las condiciones que exige el artículo 988.

Art. 1732. No pueden rematar por sí ni por medio de tercera persona, el juez y el escribano, el ejecutado y sus procuradores, albaceas, administradores, tutores y curadores. Tampoco pueden hacerlo el fiador del ejecutado ni el que el ejecutante haya dado cuando la sentencia deba llevarse á cabo pendiente la apelacion.

Art. 1735. Antes de aprobarse el remate, puede el deudor librar sus bienes, pagando principal y costas; pero despues de aprobado, queda la venta irrevocable.

Art. 1738. Otorgada la escritura y entregado el precio, pondrá el juez al comprador en posesion.

Art. 1741. Si el precio entregado fuere notoriamente inferior al importe de las costas causadas en el juicio, se hará entrega de él al actor en el mismo dia en que lo haya verificado el comprador.

Art. 1745. *(bis)* El reembargo en bienes muebles ó raices, produce su efecto en lo que quede, ejecutado el primer embargo; salvo las reglas que la ley establece para el caso de preferencia de acreedores, las que si se alegaren, serán aplicadas por el primero de los jueces que hubiere embargado los bienes de que se trate, haciéndose para este efecto la respectiva acumulacion.

CAPITULO II.
DEL REMATE EN JUICIO HIPOTECARIO.

Art. 1750. Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del avalúo ó del precio fijado en el caso del artículo 1748,

Digitized by Google

con tal de que la parte de contado sea suficiente para pagar el crédito y las costas.

Art. 1752. Si en la segunda almoneda no hubiere postor, se citarán con el mismo término de nueve dias la tercera y las demas que fueren necesarias hasta realizar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que en la anterior haya servido de base.

Art. 1754. Si hay varias posturas legales, será preferida la que importe mayor cantidad.

Art. 1755. Suprimido.

Art. 1756. La preferencia de la postura deberá declararse dentro de los tres dias siguientes á la última almoneda.

Art. 1758. Suprimido.

Art. 1759. El acreedor que se adjudique la cosa, reconocerá á los demas hipotecarios sus créditos, para pagarlos al vencimiento de sus escrituras, y entregará al deudor al contado lo que resulte libre del precio, despues de hecho el pago.

Art. 1760. Suprimido.

CAPITULO III.

DEL REMATE EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS.

Art. 1761. En los remates de bienes raices no hipotecados, se observará lo dispuesto en los artículos 1750 á 1759.

Arts. 1762 y 1763. Suprimidos.

Art. 1764. En el caso de que el acreedor sea un concurso y se pida la adjudicacion, ésta se hará al síndico, quien procederá conforme á los artículos 1914 y 1915.

Arts 1765 y 1766. Suprimidos.

Art. 1769. El remate de caldos, comestibles y muebles comunes se hará previo avalúo, en una sola almoneda y precisamente al contado. En este caso se considerará postura legal la que cubra el cincuenta por ciento del avalúo, y mejor postor al que dé mayor cantidad.

Digitized by Google

TITULO XVIII.

DE LOS CONCURSOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1791. Si pagados los acreedores comprendidos en la fraccion 1.ª del artículo 1788, hubiere algun sobrante, el síndico lo reclamará para que entre al fondo del concurso. Respecto de los acreedores comprendidos en la fraccion 2.ª del artículo citado, pronunciada que sea sentencia que cause ejecutoria, se presentarán al concurso para que sus créditos se gradúen y clasifiquen en el órden que establece el Código civil.

Art. 1792. Si alguno de los acreedores comprendidos en la fraccion 1.ª del expresado artículo 1788, quedase insoluto en todo ó en parte, será considerado en la sentencia de graduacion conforme á los artículos 2056 y 2093 á 2098 del Código civil.

Art. 1796. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos siguientes:

1.° El señalado en el artículo 1836;

2.° Cuando el Ministerio público ó el gestor judicial hayan reclamado alguna resolucion en nombre del acreedor ausente.

Art. 1814. Al formarse un concurso, se hará desde luego la separacion de bienes prevenida en el artículo 2068 del Código civil, y se otorgará la que pidan los interesados en los casos de los artículos 2065 á 2067 del mismo Código.

CAPITULO II.

DE LA CESION DE BIENES.

Art. 1826. En la primera junta serán admitidos todos los acreedores que hayan sido listados por el deudor y los que en ella prueben legitimidad de su crédito, á juicio del juez; de cuya resolucion, para solo este efecto, no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Digitized by Google

CAPITULO IV.

DEL JUICIO DE CONCURSO.

Art. 1862. El síndico que impugne la resolucion de la mayoría, cesará en su encargo.

Art. 1873. Resuelta la admision de los créditos, el síndico formará el proyecto de graduacion, y presentado éste quedarán los cuadernos relativos á disposicion de cada acreedor por el órden de antigüedad, con el término de seis dias, para que alegue lo que crea conveniente sobre su prelacion.

CAPITULO V.

DE LA ADMINISTRACION DEL CONCURSO.

Art. 1894. Si la administracion provisional durare mas de un mes, al fin de cada uno de los que trascurran, presentará el administrador una cuenta que el juez aprobará si la encuentra debidamente justificada. En caso contrario, será removido inmediatamente y de plano el administrador, quedando responsable de los daños y perjuicios.

Art. 1904. El síndico no puede sin el consentimiento del concurso:

1. ° Transigir:

2. ° Comprometer en árbitros:

3. ° Dejar de interponer el recurso legal que hubiere contra una sentencia:

4. ° Reconocer un crédito;

5. ° Absolver posiciones sobre hechos propios del deudor, salvo lo dispuesto en el artículo 629.

Art. 1907. El síndico no podrá mezclarse en el juicio hipotecario sino para sostener en nombre del concurso la falsedad, la prescripcion del título hipotecario ó cualquiera otra excepcion procedente, cuando el deudor dolosamente no la sostenga.

Art. 1908. La infraccion del artículo 1901 será causa de la inmediata remocion del síndico, la que no podrá dejar de hacerse sino por consentimiento unánime de los acreedores.

Digitized by Google

Art. 1912. Cuando el concurso se administre y represente por junta menor, se observarán respecto de ésta todas las disposiciones relativas al síndico; pero sea cual fuere el número de sus individuos, no tendrá mas que los honorarios señalados al síndico, cuyo importe se distribuirá entre ellos en las proporciones que acuerden. Si sobre esto se suscita disputa, se ventilará en juicio verbal.

CAPITULO VII.

CONCURSO DE ACREEDORES HIPOTECARIOS.

Art. 1934. Cuando al hacerse una cesion de bienes solo hubiere acreedores hipotecarios, el juez procederá conforme á los artículos 1820 á 1822 y 1826 á 1833.

Art. 1946. En caso de apelacion, la sentencia solo se ejecutará cuando todos los acreedores estuvieren conformes en su ejecucion y dieren en comun la fianza respectiva.

TITULO XIX.

De los juicios hereditarios.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1950 Es juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya ó no testamento:

1. ° El del lugar del último domicilio del autor de la herencia.

2. ° A falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raices que formen la herencia.

3. ° Si hubiere bienes raices en diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte de ellos;

4. ° A falta de domicilio y de bienes raices, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia.

Digitized by Google

Art. 1951. El juez ante quien se haya abierto la sucesion conforme al artículo que precede, es el único competente para conocer de las demandas que haya contra los herederos del difunto; por razon de los bienes de éste.

Art. 1964. Los juicios hereditarios son atractivos en los términos establecidos en los artículos 1454 y 1951.

CAPITULO II.

DEL JUICIO DE TESTAMENTARÍA.

Art. 1976. Si los herederos menores no tuvieren tutor, dispondrá que le nombren con arreglo á derecho, nombrándole el juez cuando conforme á la ley pueda hacerlo.

Art. 1979. Se citará tambien al Ministerio público para que represente á los herederos y legatarios cuyo paradero se ignorare, y á los que hayan sido mandados citar en su persona, por ser conocido su domicilio, miéntras se presentan.

Art. 1981. Si el tutor ó cualquier representante legítimo de algun heredero menor ó incapacitado tiene interes en la herencia, le proveerá el juez con arreglo á derecho, de un tutor especial para el juicio, ó hará que le nombre, si tuviere edad para ello.

Art. 1982. La intervencion del tutor especial ó cualquier representante legítimo, se limitará solo á aquello en que el tutor propietario tenga incompatibilidad.

CAPITULO III.

DEL JUICIO DE INTESTADO.

Art. 2020. El Ministerio público será considerado parte en estos juicios hasta que haya un heredero descendiente, ascendiente ó cónyuge, que sea reconocido y declarado por sentencia que cause ejecutoria.

Digitized by Google

Art. 2022. Si no se presentare alguno reclamando la herencia, ó no fuere reconocido el derecho de los presentados, se declarará heredero al fisco; y el Ministerio público, en su representacion y con el carácter de albacea, continuará interviniendo en el juicio hasta su terminacion.

Art. 2023. El defensor fiscal representa al Ministerio público por la pension que se cause á favor del fisco en las testamentarías en que deba cobrarse el impuesto de herencias trasversales; y en los intestados, hasta que se haga la declaracion de herederos.

CAPITULO IV.

DEL INVENTARIO.

Art. 2027. Deberán ser citados para la formacion del inventario:

1. ° Los herederos:

2. ° El cónyuge que sobrevive;

3. ° Los legatarios y acreedores del difunto, en la forma que previene el artículo 3980 del Código civil.

CAPITULO V.

DEL AVALÚO.

Art. 2054. No obstante lo dispuesto en el artículo 2047, podrá practicarse el inventario separadamente del avalúo:

1. ° Cuando sea urgente asegurar los bienes, y en el lugar no haya peritos competentes:

2. ° Cuando por los títulos que existan entre los papeles del difunto ó cualesquiera documentos judiciales ó extrajudiciales conste el valor de los bienes;

3. ° Cuando un acreedor de plazo no vencido, pida el aseguramiento de bienes conforme al artículo 1454 del Código civil, ó cuando se pida la separacion del patrimonio conforme á los artículos 2065 á 2067 del mismo Código.

Digitized by Google

Art. 2059. Si ni aun por este medio pudiere obtenerse mayoría, el juez hará el nombramiento entre los designados por los interesados.

Art. 2060. Para los efectos del artículo 2057 se reputan interesados:

1. ° El cónyuge que sobreviva:

2. ° Los herederos;

3. ° El legatario ó legatarios de parte alícuota.

Art. 2073. Suprimido.

CAPITULO VI.

DE LA ADMINISTRACION DE LA HERENCIA.

Art. 2075. En todo juicio hereditario la administracion puede ser transitoria, provisional ó definitiva.

CAPITULO VII.

DE LA LIQUIDACION DE LA HERENCIA.

Art. 2115. La sentencia del juez será apelable en el efecto devolutivo.

CAPITULO VIII.

DE LA PARTICION.

Art. 2125. Resueltos los incidentes sobre reclamacion, el albacea presentará la division al juzgado en el papel timbrado correspondiente y autorizada con su firma.

Art. 2127. Si pasare dicho término sin hacerse oposicion, llamará el juez los autos á la vista y aprobará la liquidacion y particion, mandando protocolizarlas ó reducirlas á escritura pública, previa citacion de todos los interesados.

Art. 2130. Si no hubiere conformidad, el albacea contestará á las reclamaciones formuladas lo que estime conveniente, sujetándose á la forma y términos prescritos en el artículo 1960.

Art. 2135. Suprimido.

Digitized by Google

TITULO XX.

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 2170. Se oirá precisamente al Ministerio público:

1. ° Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos:

2. ° Cuando se refiera á la persona ó bienes de menores de edad ó incapacitados, conforme al artículo 445 del Código civil:

3. ° Cuando tenga relacion con los derechos ó bienes de algun Ayuntamiento, ó de cualquier establecimiento público que esté sostenido por el Erario ó que se encuentre bajo la proteccion del Gobierno, sin que esto importe la falta de audiencia del síndico ó del representante del establecimiento público de que se trate;

4. ° Cuando tenga relacion con los derechos ó bienes de un ausente, conforme al artículo 776 del Código civil.

Art. 2175. Las providencias que se dicten en los negocios de jurisdiccion voluntaria, serán apelables en ambos efectos.

Art. 2176. La interposicion y sustanciacion del recurso serán las que correspondan á la via sumaria.

CAPITULO III.

DE LA DECLARACION DE ESTADO.

Art. 2195. Cuando se pida la interdiccion conforme á los artículos 456 y 457 del Código civil, el juez nombrará desde luego un tutor y un curador interinos, procediendo en seguida como disponen el artículo 458 y los dos siguientes del mismo Código.

Digitized by Google

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS DOS CAPÍTULOS ANTERIORES.

Art. 2224. La cuenta se llevará por riguroso debe y haber y se presentará en el papel timbrado correspondiente.

Art. 2229. Si el curador no hace observaciones, el juez, con audiencia del Ministerio público, dictará desde luego su auto de aprobacion, salvo que del exámen que por sí mismo verifique, resulte que deben hacerse algunas rectificaciones ó aclaraciones, que mandará se practiquen en un término prudente.

CAPITULO VII.

DE LA VENTA DE BIENES DE MENORES É INCAPACITADOS Y TRANSACCION SOBRE SUS DERECHOS.

Art. 2244. Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes de menores é incapacitados, que correspondan á las clases siguientes:

1.ª Bienes raices:

2.ª Derechos reales;

3.ª Alhajas y muebles preciosos.

Art. 2246. Suprimido.

Art. 2249. Si no estimare suficientemente justificado el requisito que exige la fraccion 3.ª del artículo 2245, denegará la licencia.

Art. 2261. Cuando el padre ó ascendiente que ejerza la patria potestad pretenda la enajenacion ó gravámen de los bienes de sus hijos ó descendientes, en los que, conforme á las prescripciones del Código civil, le corresponden el usufructo y la administracion, ó solo ésta, se observará lo prevenido en el artículo 615 del mismo Código, nombrándose al efecto un tutor interino.

Art. 2262. La enajenacion de bienes de ausente podrá promoverse por su representante, sujetándose á las mismas reglas

Digitized by Google

dadas para la de los bienes de menores é incapacitados; y aun cuando el ausente fuere mayor de edad, se oirá al Ministerio público conforme al artículo 776 del Código civil.

Art. 2266. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, es aplicable al gravámen de los bienes raices de los menores y á su arrendamiento por mas de nueve años.

CAPITULO VIII.

DE LA EMANCIPACION.

Art. 2271. Del auto en que se deniegue la emancipacion no cabe mas recurso que el de responsabilidad.

CAPITULO X.

DE LOS DEPÓSITOS DE PERSONAS.

Art. 2286. Podrá decretarse el depósito:

1.° De mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio ó queja de adulterio; pero se observarán las prevenciones que contiene la fraccion 2.ª del artículo 266 del Código civil:

2.° De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio ó acusacion de adulterio, con las mismas condiciones á que se refiere la fraccion anterior:

3.° De menores ó incapacitados que se hallen sujetos á patria potestad ó á tutela, que sean maltratados por sus padres ó tutores, ó reciban de éstos ejemplos perniciosos á juicio del juez, ó sean obligados por ellos á cometer actos reprobados por las leyes;

4.° De huérfano ó incapacitado que queden en abandono por la muerte, ausencia ó incapacidad física de la persona á cuyo cargo estuvieren.

Art. 2299. Si la mujer que pida el depósito residiere en lugar distinto del en que se halle situado el juzgado, podrá el

Digitized by Google

juez dar comision para constituir el depósito al de 1.ª instancia, ó al menor, ó de paz correspondiente, sin perjuicio de que estos últimos puedan hacerlo por sí mismos en los casos prevenidos en el artículo 2289.

Art. 2304. No acreditándose haberse intentado la demanda de divorcio ó la acusacion dentro del término señalado, levantará el juez el depósito y restituirá á la mujer á la casa del marido.

Art. 2305. Intentada la demanda ó acusacion, el juez confirmará el depósito, si fuere el competente para conocer del negocio principal.

CAPITULO XI.

DE LAS INFORMACIONES PARA OBTENER DISPENSA DE LEY.

Art. 2345. El juez consignará en seguida su dictámen en el expediente y lo remitirá por conducto del Tribunal Superior al Supremo Gobierno para su resolucion.

Art. 2347. Si fuere menor la persona mandada citar, será indispensable su audiencia, previo el nombramiento de tutor especial, en caso necesario.

Art. 2348. Cuando pendiente una informacion mandada recibir sin citacion, se presentare alguna persona oponiéndose á la dispensa, se le oirá y se recibirán sus pruebas en el término que el juez señale, si tuviere conocido y legítimo interes en resistirla.

CAPITULO XII.

DE LAS HABILITACIONES PARA COMPARECER EN JUICIO.

Art. 2356. Cuando la habilitacion para litigar se conceda á un menor de edad no emancipado ó á una mujer casada menor, se les proveerá de tutor y curador con arreglo á las prescripciones del Código civil.

FIN.

Digitized by Google

LISTA

DE LOS DIPUTADOS QUE VOTARON LA LEY ANTERIOR.

CC. Lic. Francisco E. Trejo.
Agustin Albarelli.
„ Ignacio Escoto.
Dr. J. M.s Gonzalez Mendoza.
Juan N. Salazar.
Cárlos Meillon.

Digitized by Google

ERRATAS NOTABLES.

Pag.	Lin.	Dice.	Lease.
12	11	*la haga*	lo haga
15	23	*845, 849 y 853*	845, 846, 848, 849 y 853
21	6	*el artículo anterior*	la fraccion anterior
27	22	*estas la*	estas lo
28	16	*se haga valer*	se haga saber
35	14	*dará parte*	dará copia
42	17	*que se puedan dar*	de qué se puedan dar
45	4	*la revocacion*	la reconvencion
45	25	*patrones*	patronos
46	1	*los apuntes*	los puntos
46	29	*de las definitivas*	respecto de las definitivas
47	33	*rectificacion*	notificacion
51	23	*al hacer*	al hacerle
51	30	*del término*	de los términos
53	4	*El acto*	El auto
53	21	*en el negocio*	del negocio
54	4	*considerado*	considerada
55	20	*prescripciones*	prescripcion
56	23	*vestidos muebles*	vestidos y muebles
58	15	*1085*	1805
64	16	*1109 á 1114*	1109 á 1113
64	29	*1179*	1179 al fin

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google